

REVISTA DE

Administración Pública



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

F. LÓPEZ RAMÓN

La modernización de los recursos contra las calificaciones de los registradores de la propiedad, entre la tradición, la administrativización y la fragmentación

C. CIERCO SEIRA

Las medidas preventivas de choque adoptadas por la Administración frente a los productos insalubres

**J. FERNÁNDEZ-MIRANDA
FERNÁNDEZ-MIRANDA**

El principio de autonomía local y la posible superación de la teoría de la garantía institucional

L. MIGUEZ MACHO

Las formas de colaboración público-privada en el Derecho español

E. GARCÍA DE ENTERRÍA

El sistema descentralizador de las Comundidades Autónomas tras la Constitución de 1978

175

Madrid
enero/abril
2008

ISSN: 0034-7639

ESTUDIOS



JURISPRUDENCIA



CRÓNICA

ADMINISTRATIVA



BIBLIOGRAFÍA



Revista de Administración Pública
ISSN: 0034-7639, núm. 175,
Madrid, enero/abril (2008)

Consejo de Redacción

Director:
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, *Universidad Complutense*

Secretaría:
CARMEN CHINCHILLA MARÍN, *Universidad de Alcalá*

VOCALES:

Fernández Rodríguez, Tomás Ramón, *U. Complutense*
González Pérez, Jesús, *U. Complutense*
Leguina Villa, Jesús, *U. de Alcalá*
López Menudo, Francisco, *U. de Sevilla*
Martín-Retortillo, Lorenzo, *U. Complutense*
Martín Rebollo, Luis, *U. de Cantabria*
Parada Vázquez, José Ramón, *U. Nacional de Educación a Distancia*
Santamaría Pastor, Juan Alfonso, *U. Complutense*
Sainz Moreno, Fernando, *U. Complutense*
Tornos Mas, Joaquín, *U. de Barcelona*

Consejo Asesor

| | |
|---|--|
| Agirreazkuenaga Zigorraga, Iñaki, <i>U. del País Vasco</i> | Gómez-Ferrer Morant, Rafael, <i>U. Complutense</i> |
| Alonso García, Ricardo, <i>U. Complutense</i> | Gómez-Reino, Enrique, <i>U. de Santiago de Compostela</i> |
| Ballbé Mallol, Manuel, <i>U. Autónoma de Barcelona</i> | Lasagabaster Herrate, Iñaki, <i>U. del País Vasco</i> |
| Baño León, José M., <i>U. de Valencia</i> | López Ramón, Fernando, <i>U. de Zaragoza</i> |
| Bermejo Vera, José, <i>U. de Zaragoza</i> | Lozano Cutanda, Blanca, <i>U. del País Vasco</i> |
| Bocanegra Sierra, Raúl, <i>U. de Oviedo</i> | Malaret García, Elisenda, <i>U. de Barcelona</i> |
| Blasco Esteve, Avelino, <i>U. de las Illes Balears</i> | Martín Mateo, Ramón, <i>U. de Alicante</i> |
| Brewer-Carías, Allan Randolph, <i>U. Central de Venezuela</i> | Menéndez Rexach, Ángel, <i>U. Autónoma de Madrid</i> |
| Carro y Fernández-Valmayor, José Luis, <i>U. de Santiago de Compostela</i> | Moderne, Frank, <i>U. de Pau et des Pays de L'Adour</i> |
| Castells Arteche, José Manuel, <i>U. del País Vasco</i> | Muñoz Machado, Santiago, <i>U. Complutense</i> |
| Cortiñas Peláez, León, <i>U. Nac. Autónoma de México</i> | Parejo Alfonso, Luciano, <i>U. Carlos III</i> |
| Coscolluela Montaner, Luis, <i>U. Complutense</i> | Pemán Gavín, Juan, <i>U. de Lleida</i> |
| Clavero Arévalo, Manuel Fco., <i>U. de Sevilla</i> | Pérez Moreno, Alfonso, <i>U. de Sevilla</i> |
| Cobrero Mendazona, Edorta, <i>U. del País Vasco</i> | Quadra-Salcedo, Tomás de la, <i>U. Carlos III</i> |
| Entrena Cuesta, Rafael, <i>U. de Barcelona</i> | Rebollo Puig, Manuel, <i>U. de Córdoba</i> |
| Esteve Pardo, José, <i>U. de Barcelona</i> | Saz Cordero, Silvia del, <i>UNED</i> |
| Fernández Farreres, Germán, <i>U. Complutense</i> | Sosa Wagner, Francisco, <i>U. de León</i> |
| Figueiredo Moreira Nieto, Diogo, <i>U. Cândido Méndez de Río de Janeiro</i> | Suay Rincón, José, <i>U. de Las Palmas de Gran Canaria</i> |
| Font i Llovet, Tomás, <i>U. de Barcelona</i> | Tolivar Alas, Leopoldo, <i>U. de Oviedo</i> |
| | Vandelli, Luciano, <i>U. de Bologna</i> |
| | Villar Palasi, José Luis, <i>U. Complutense</i> |

Declaración de interés público

«Artículo único. Se declara de "interés público" a la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, fundada en el año 1950 por el Instituto de Estudios Políticos, en consideración a los elevados méritos que concurren en dicha publicación, en la que se contienen importantes estudios monográficos de Derecho Político y Administrativo, tanto nacional como de Derecho comparado, de gran trascendencia doctrinal, con difusión del estudio de dichas materias, y realizando una labor formativa y vocacional muy valiosa, cuyos efectos en la esfera de la Administración Pública son una evidente realidad actual.»

(Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 10 de mayo de 1961.)

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales no se identifica necesariamente con los juicios de los autores de esta Revista

SUMARIO DEL NÚM. 175

ENERO-ABRIL 2008

Páginas

Luis MORELL OCAÑA: In memoriam, por Santiago MUÑOZ MACHADO 7-10

ESTUDIOS

- F. LÓPEZ RAMÓN: *La modernización de los recursos contra las calificaciones de los registradores de la propiedad, entre la tradición, la administrativización y la fragmentación* 13-53
- C. CIERCO SEIRA: *Las medidas preventivas de choque adoptadas por la Administración frente a los productos insalubres* 55-111
- J. FERNÁNDEZ-MIRANDA FERNÁNDEZ-MIRANDA: *El principio de autonomía local y la posible superación de la teoría de la garantía institucional* 113-156
- L. MIGUEZ MACHO: *Las formas de colaboración público-privada en el Derecho español* 157-215
- E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *El sistema descentralizador de las Comunidades Autónomas tras la Constitución de 1978* 217-250

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *El concepto «víctima de una violación de los derechos» como determinante para el acceso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos* 253-284
- II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (T. FONT I LLOVET, A. GALÁN GALÁN, O. MIR PUIGPELAT y J. TORNOS MAS) 285-299
- O. BOUAZZA ARIÑO: *Notas de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* 301-320

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

- E. M. ÁLVAREZ GONZÁLEZ: *Disfuncionalidades de la protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España. Especial referencia al caso Odyssey* 323-373
- J. L. BERMEJO LATRE: *La Administración y el derecho al honor* 375-398
- T. M.^a NAVARRO CABALLERO: *El Derecho de aguas de Canarias. Especial consideración de los heredamientos y de las comunidades de aguas insulares* 399-424
- I. REVUELTA PÉREZ: *La endeble garantía del servicio universal en las telecomunicaciones* 425-462

| | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| M. ZAMBONINO PULITO: <i>La igualdad efectiva de mujeres y hombres y la contratación de las Administraciones públicas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo</i> | 463-488 |
| | |
| II. EXTRANJERA | |
| X. LAZO VITORIA: <i>La evaluación ambiental estratégica de planes y programas en el Reino Unido y su aplicación al planeamiento urbanístico</i> | 489-513 |
| M. A. BERNAL BLAY: <i>Crónica del Seminario sobre «O Novo Código dos Contratos Públicos». Oporto, 27 y 28 de septiembre de 2007</i> | 515-520 |

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

| | |
|--|---------|
| ÁVILA RODRÍGUEZ, C. M. ^a : <i>El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Andaluz ante las Políticas Ambientales</i> (M. ^a R. ZAMORA ROSELLÓ) | 523-526 |
| BARCELONA LOP, J.: <i>La garantía europea del derecho a la vida y a la integridad personal frente a la acción de las fuerzas del orden</i> (O. BOUAZZA ARIÑO) | 526-529 |
| BARNÉS, J. (ed.): <i>Innovación y reforma en el Derecho administrativo</i> (R. RIVERO ORTEGA) | 529-533 |
| DESDENTADO DAROCA, E.: <i>La expropiación de los enclaves privados en el litoral</i> (J. V. GONZÁLEZ GARCÍA) | 534-536 |
| GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. (coord.): <i>Nuevo Derecho de aguas</i> (E. GUTIÉRREZ TAMARGO) | 536-537 |
| JIMÉNEZ DORANTES, M.: <i>Autonomía municipal y planeamiento urbanístico</i> (M. A. LÓPEZ OLVERA) | 537-539 |
| LÓPEZ RAMÓN, F. (coord.): <i>Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006</i> (S. M. ÁLVAREZ CARREÑO y B. SORO MATEO) | 539-544 |
| MORCILLO MORENO, J.: <i>Teoría y práctica de las cuestiones prejudiciales en el ámbito del Derecho Administrativo (Las posibles contradicciones entre resoluciones de distintos órdenes jurisdiccionales)</i> (S. DE LA SIERRA) | 544-549 |
| PALLARÉS SERRANO, A.: <i>La planificación hidrológica de cuenca como instrumento de ordenación ambiental sobre el territorio</i> (L. CASADO CASADO) | 549-552 |
| QUINTANA LÓPEZ, T.: <i>Los patrimonios municipales del suelo</i> (M. FUERTES) . | 552-553 |
| RIVA, I. M. de la: <i>Ayudas públicas (incidencia de la intervención estatal en el funcionamiento del mercado)</i> (B.-F. MACERA) | 554-555 |
| TUDELA ARANDA, J. (dir.): <i>El derecho del turismo en el Estado autonómico. Una visión desde la Ley del Turismo de la Comunidad Autónoma de Aragón</i> (O. BOUAZZA ARIÑO) | 556-560 |
| VILALTA REIXACH, M.: <i>El Consejo de Gobiernos Locales. La nueva participación de los entes locales en las Comunidades Autónomas</i> (F. TOSCANO GIL) | 560-563 |
| VV.AA.: <i>La autorización administrativa. La Administración electrónica. La enseñanza del Derecho Administrativo hoy</i> (J. M. ^a A. MAGÁN PERALES) | 563-567 |

EL DERECHO DE AGUAS DE CANARIAS. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LOS HEREDAMIENTOS Y DE LAS COMUNIDADES DE AGUAS INSULARES

TERESA MARÍA NAVARRO CABALLERO

Doctora en Derecho

Departamento de Derecho Administrativo, Universidad de Murcia

1. PLANTEAMIENTO: DIVERSIDAD HIDROLÓGICA DEL ARCHIPIÉLAGO CANARIO.—2. PRINCIPALES HITOS DE LA LEGISLACIÓN CANARIA DE AGUAS POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN: 2.1. *Canarias: una Comunidad Autónoma de segundo grado o régimen transitorio*. 2.2. *La convulsiva legislación hídrica canaria previa a la Ley 12/1990, de Aguas*.—3. HEREDAMIENTOS, COMUNIDADES DE AGUAS Y COMUNIDADES DE REGANTES: 3.1. *El origen de los heredamientos tradicionales de aguas en Canarias. La controversia doctrinal sobre la «privatización» de sus caudales*. 3.2. *Las modernas comunidades de aguas. Su funcionamiento actual*.—4. UNA PARTICULARIDAD RESEÑABLE: EL MERCADO DE AGUAS DE LA ISLA DE TENERIFE. BREVE EXCURSO SOBRE SU FORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO: 4.1. *La gestión pública y privada de las aguas en Tenerife*. 4.2. *Formación de los mercados del agua tinerfeños*. 4.3. *Final. ¿Es efectivo el mercado del agua en Tenerife?*—BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El presente estudio pretende realizar un acercamiento al Derecho de aguas de Canarias, efectuando una especial consideración de la situación imperante en la isla de Tenerife. En ésta el agua tiene la consideración de un factor de producción y es reasignada entre los diferentes usos en virtud de un mercado centrado tradicionalmente en el agua subterránea, aunque últimamente abierto también a las depuradas. La constatación del proceso en cuya virtud se ha llegado a tan peculiar situación ha requerido indagar tanto en los albores de la conquista del archipiélago canario como en su propia legislación hídrica. Asimismo, el trabajo da noticia del funcionamiento del citado mercado de aguas, sin olvidar las nuevas fórmulas de gestión pública de aguas privadas que han irrumpido con fuerza en el marco insular descrito.

Palabras clave: Derecho de aguas; mercado del agua; reasignación de recursos hídricos; aguas privadas; heredamientos de aguas; comunidades de aguas; agua subterránea.

ABSTRACT

The research aims to analyse Water Law in the Canary Islands, taking Tenerife legal status into consideration. In this island, water has been considered as an output factor and is allocated in a market of groundwater and sewage. To understand this peculiar situation, it must be known the Canary Islands conquest and its water law. Moreover, the research analyses the aforementioned water market and the new public management of private water which are successful.

Key words: water law; water market, water heritage, water community.

1. PLANTEAMIENTO: DIVERSIDAD HIDROLÓGICA DEL ARCHIPIÉLAGO CANARIO

La Exposición de Motivos de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, comienza con una aseveración que bien puede predicarse de todo el territorio nacional. En este sentido, se afirma que «el agua en Canarias es un recurso natural escaso y valioso, indispensable para la vida y para la mayoría de las actividades económicas». Esta circunstancia lleva a configurar como principio legal básico la subordinación de todas las aguas al interés general, dado que dicho recurso debe estar disponible en la cantidad y calidad necesarias, en el marco del respeto al medio ambiente de las islas.

El archipiélago canario, situado en la zona de altas presiones subtropicales, influido por la proximidad del continente africano y batido por el alisio, es un territorio de pluviometría escasa e irregular, donde una buena parte del mismo puede calificarse de árida o semiárida. Ello ha provocado, junto con el aumento de la población en los últimos siglos, una importante presión sobre sus recursos hídricos, representados fundamentalmente por las aguas subterráneas, dada la práctica ausencia de cursos permanentes de agua superficial¹.

¹ No deben pasarse por alto en este punto las observaciones realizadas por NIETO en cuanto al origen y causa de tan *catastrófica* situación hídrica insular. Para este Profesor, la proliferación de heredamientos acaecida a mediados del siglo XIX cambió por completo la «faz del archipiélago y, lo que antes era un paisaje cruzado en gran parte por arroyos y aguas corrientes, se vio de repente convertido en una superficie rigurosamente árida. Los alumbramientos subterráneos secaron los veneros que nutrían los nacientes y corrientes». Buena prueba de ello representa, para el citado autor, la desaparición, en escasamente un siglo, de los poco más de dos centenares de manantiales contabilizados en la isla de Tenerife a mediados del siglo XIX. Como consecuencia de ello, «en toda la isla ya no hay aguas corrientes permanentes de interés económico. Los heredamientos han cortado las venas antes de que lleguen a la superficie, desviando el cauce natural hacia el artificial del pozo o galería» («Heredamientos y Comunidades de Aguas en el siglo XIX», en A. NIETO, *Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario III (Heredamientos y Comunidades de Aguas)*, Santa Cruz de Tenerife, 1969, págs. 106 y ss.). Tales afirmaciones fueron en su día refutadas por GUIMERÁ PERAZA: «¿De veras cree el Dr. Nieto —se plantea el Notario— que se puede sostener que toda el agua alumbrada en Tenerife, por ejemplo, procede de las aguas corrientes y manantiales que existían a mediados del siglo XIX?». Para el último autor citado, lo que han hecho las comunidades modernas no ha sido sino «aflorar una inmensa riqueza que o dormía en el seno de la tierra, en depósitos o diques, o corría bajo ella, sin que nadie la aprovechara» (M. GUIMERÁ PERAZA, *Tres estudios sobre aguas canarias*, Aula de Cultura, Santa Cruz de Tenerife, 1970, pág. 156).

Sin embargo, la realidad se acerca más a las afirmaciones del Profesor NIETO, pues resulta imposible negar o desconocer la interdependencia o afecciones que existen tanto entre las aguas superficiales y subterráneas como entre estas últimas. En este sentido, es un hecho que en 1843, al perforarse unas galerías en el monte de Aguirre, disminuyó el caudal de algunas fuentes que pertenecían al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (F. AGUILERA KLINK y S. CHRISTOPHER NUNN, *Problemas en la gestión del agua subterránea: Arizona, Nuevo Méjico, Canarias*, Universidad de La Laguna, Secretariado de Publicaciones, Tenerife, 1989, pág. 115). Aún más, numerosos estudios han demostrado que hasta finales del siglo XIX existían cursos de agua permanente, a manera de pequeños arroyos, manantiales e incluso pequeños torrentes de aguas continuas cuyo caudal se incrementaba en la estación lluviosa (otoño-invierno). En las islas más húmedas —La Palma, Tenerife, Gran Canaria, La Gomera— eran numerosos los cursos de aguas continuos, como lo confirma la existencia de cier-

Las Islas Canarias son hidrológicamente muy heterogéneas, dada la diversidad orográfica de cada una de ellas, así como su propia geología. En este sentido, tal y como pone de manifiesto el Plan Hidrológico de Tenerife², las islas más próximas a África y con escaso relieve, como son Fuerteventura y Lanzarote, basan su desarrollo en la desalación de agua de mar; en la medida en que hace tiempo alcanzaron la sobreexplotación física de sus recursos subterráneos a través de los pozos³. Gran Canaria goza de formaciones geológicas más antiguas en el sur y dispone de un sistema convencional de captación de aguas superficiales, junto a un intenso régimen de explotación de aguas subterráneas mediante profundos pozos. Sin embargo, esta isla también ha alcanzado el límite físico de las extracciones, por lo que se apoya, cada vez más, en los recursos no convencionales como la desalación de agua marina y la reutilización de aguas residuales depuradas⁴. La Gomera cuenta con suficientes recursos convencionales —superficiales y manantiales— para cubrir sus necesidades previstas y mantener su nivel de desarrollo. El Hierro puede satisfacer todas las demandas hídricas de su moderado desarrollo previsible en virtud de sus recursos subterráneos, explotados también mediante pozos, aunque también cuenta con desaladoras como infraestructuras de apoyo. La Palma, a pesar de la intensa explotación de sus aguas subterráneas mediante galerías y pozos, presenta a medio plazo un pronóstico estable de recursos convencionales para mantener su desarrollo.

Por lo tanto y según lo anterior, la mayor parte de los recursos hídricos en Canarias —excepción hecha de las aguas desaladas— son subterráneos y provienen de acuíferos de tipo basal que se encuentran, fundamentalmente, en el macizo central de las islas.

Así pues, la insularidad y las peculiares características hidrogeológicas condicionan de una forma determinante todo el Derecho de aguas de Canarias⁵, donde cada isla constituye una cuenca hidrográfica, con notorias dife-

tos topónimos tales como Barranco del Agua y Barranco de Badajoz en el Valle de Güímar, Agumansa, El Río, Agua García en Gran Canaria..., muchos de los cuales están secos actualmente por la sobreexplotación a que se ha venido sometiendo el acuífero insular (AA.VV., *Canarias isla a isla*, Centro de la Cultura Popular Canaria, Tenerife, 2000, pág. 117). También confirman dicha postura los siguientes datos de la evolución histórica de los manantiales de Canarias entre los años 1900 a 1993: en Gran Canaria pasaron de 53 hm³ en 1900 a 3 hm³ en 1993; en Tenerife y La Palma, para los mismos años, el caudal descendió de 20 hm³ a 8 hm³ en la primera isla, y de 26 hm³ a 9 hm³ en la segunda (W. RODRÍGUEZ BRITO, *El agua en Canarias y el siglo XXI*, Cabildo de Gran Canaria, 1995, pág. 47).

² El Plan Hidrológico Insular de Tenerife fue aprobado por Decreto 319/1996, de 23 de diciembre, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua, y puede accederse a su contenido en www.aguastenerife.org.

³ Por su singularidad, merece la pena destacar el tradicional sistema de aprovechamiento de las aguas superficiales de Fuerteventura, las *presas secas*, consistentes en la construcción de pequeños diques en las escorrentías de los barrancos para obligar al agua a filtrarse en el terreno.

⁴ En Gran Canaria existe un peculiar sistema de aprovechamiento de las aguas superficiales —las *gavias*— consistente en el abancalamiento del terreno para obligar al agua de las precipitaciones a filtrarse y luego extraerla por medio de pozos.

⁵ Básicamente debe destacarse del Derecho de aguas canario la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias; el Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sanciona-

rencias entre unas y otras, lo que ha llevado a la conformación no sólo de su especial Derecho de aguas, sino también de una peculiar Administración hidráulica. En efecto, como bien advierte NIETO, aquellos condicionantes han provocado en el archipiélago canario la creación de una situación única dentro de España que la ha diferenciado no sólo de otras regiones climatológicas afines por la carestía de recursos hídricos, como el Levante peninsular, sino también de las que, al igual que aquél, se encuentran geográficamente aisladas, como el archipiélago balear⁶.

2. PRINCIPALES HITOS DE LA LEGISLACIÓN CANARIA DE AGUAS POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN

2.1. *Canarias: una Comunidad Autónoma de segundo grado o régimen transitorio*

La Comunidad Autónoma de Canarias accedió a la autonomía plena a través de un proceso mixto de autonomía gradual, complementado con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias. Esta norma tuvo la virtualidad de extender hasta niveles superiores las competencias que correspondían a la Comunidad Autónoma de haber seguido el procedimiento gradual regulado en los artículos 143 y 146 de la Constitución, lo que tuvo lugar sin esperar al transcurso de los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Carta Magna⁷. Es por ello que en dicha Comunidad Autónoma el bloque de la constitucionalidad está formado por la indisoluble unión de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y la citada Ley Orgánica 11/1982. Ciñéndonos a la materia de aguas, el artículo 29, apartado seis, de su Estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad canaria competencia exclusiva sobre

dor en materia de aguas; el Decreto 88/1991, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de auxilios a obras hidráulicas de iniciativa privada; el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control de vertidos para la protección del dominio público hidráulico; el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; así como los distintos Decretos que aprueban los Estatutos de los Consejos Insulares de las siete islas: los Decretos 115/1992 y 116/1992, de 9 de julio, que aprueban los de las islas de Tenerife y Gran Canaria, respectivamente; los Decretos 242, 243 y 244/1993, de 29 de julio, que aprueban los de las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro; el Decreto 88/1994, de 27 de mayo, que aprueba el Estatuto del Consejo Insular de Fuerteventura, y el Decreto 135/1997, de 11 de julio, que aprueba el de Lanzarote; y, en fin, los diversos Decretos que aprueban los Planes Hidrológicos Insulares de las siete islas: el Decreto 319/1996, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el de Tenerife; los Decretos 81 y 82/1999, de 6 de mayo, que aprueban los de Fuerteventura y Gran Canaria; los Decretos 166/2001 y 167/2001, de 30 de julio, por los que se aprueban los Planes Hidrológicos Insulares de La Palma y Lanzarote; y los Decretos 101/2002 y 102/2002, de 26 de julio, que aprueban los de las islas de La Gomera y El Hierro.

⁶ Así, A. NIETO, «Legislación de aguas de Canarias», en EMBID IRUJO (dir.), *Legislación del agua en las Comunidades Autónomas*, Tecnos, Madrid, 1993, pág. 101.

⁷ En este sentido puede verse R. PARADA, *Derecho Administrativo*, vol. II, 19.^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 156.

aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, aguas minerales y termales. De igual modo, el artículo 34 le reconoce competencias legislativas y de ejecución sobre aguas superficiales y subterráneas, nacientes y recursos geotérmicos; captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo de aguas para fines agrícolas, urbanos e industriales. Y, por fin, el artículo 35 dispone que la asunción de las competencias anteriormente referidas se efectuará bien empleando la técnica de las leyes marco o de transferencia de competencias, bien por el procedimiento de reforma del Estatuto, una vez transcurridos los cinco años previstos en la Norma Suprema.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, se aprobó la Ley Orgánica 11/1982, cuyo primer artículo transfiere a la Comunidad Autónoma de Canarias la potestad legislativa sobre las materias de titularidad estatal contenidas en su Estatuto de Autonomía —que podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo 150 de la Constitución—, así como las facultades de ejecución sobre las mismas, a través de los correspondientes decretos de traspasos de los servicios que sean necesarios para hacer efectivas estas últimas. Consecuencia de ello, la Comunidad Autónoma de Canarias puede ejercer con toda la amplitud prevista en el artículo 150 de la Constitución las competencias legislativas y de ejecución correspondientes a «aguas superficiales y subterráneas», en la medida en que no se trata de materias reservadas al Estado por la Constitución, pues, de un lado, se trata de aguas que no discurren por el territorio de otra Comunidad Autónoma y, del otro, el texto constitucional no menciona las aguas subterráneas. En fin, a través de la Ley Orgánica de transferencias complementarias, la Comunidad Autónoma de Canarias «ha adquirido una situación privilegiada en materia de aguas, escasamente parangonable con las Comunidades peninsulares de primer grado», pues en éstas lo habitual es que las aguas discurren por el territorio de varias Comunidades, «perdiéndose así la competencia autonómica, lo que no sucede en el Archipiélago, donde no hay competencia estatal»⁸.

Las mencionadas competencias serán ejercidas por el Gobierno de Canarias⁹, la Consejería competente, los Cabildos Insulares y los Consejos Insulares de Aguas¹⁰. Éstos, que tienen naturaleza de organismos autónomos y están adscritos a efectos administrativos a los Cabildos Insulares, ejercen las funciones que la legislación de aguas estatal confía a los organismos de cuenca, así como, naturalmente, las que les asigna la suya propia. De este modo y en cada isla, el Consejo Insular de Aguas, como Entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, asume, en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordena-

⁸ Véase A. NIETO, «Legislación de aguas...», pág. 105.

⁹ Téngase en cuenta el Decreto 158/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de aguas terrestres y obras hidráulicas.

¹⁰ La configuración de la Administración hidráulica canaria se encuentra en los artículos 6 y siguientes de la Ley 12/1990, de Aguas de Canarias.

ción, planificación y gestión unitaria de las aguas. Como no podía ser de otro modo, tienen también capacidad para contratar, obligarse y ejercer ante los Tribunales todo tipo de acciones, con las limitaciones legales pertinentes¹¹. En la configuración de la Administración hidráulica se ha optado, pues, por una fórmula fuertemente descentralizada que reúne, con una participación del cincuenta por ciento, al Gobierno de Canarias, al Cabildo Insular respectivo, a los Ayuntamientos y a los consorcios y empresas públicas y de gestión de servicios públicos que operen en la isla; de otro lado, con una representación del veinticuatro por ciento, a las entidades concesionarias y titulares de aprovechamientos hidráulicos, y, finalmente, con una representación del veintiséis por ciento, a las organizaciones agrarias, empresariales, sindicales y de consumidores y usuarios¹².

2.2. *La convulsiva legislación hídrica canaria previa a la Ley 12/1990, de Aguas*

Antes de continuar con el presente estudio conviene efectuar una breve exposición del turbulento período legislativo canario en materia de aguas hasta la definitiva aprobación de la vigente Ley 12/1990. Una vez establecida la Comunidad Autónoma de Canarias, el Parlamento autonómico abordó la regulación de las aguas de acuerdo con los ya mencionados artículos 29.1, 34 y 35 del Estatuto de Autonomía, y con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias. La primera regulación se efectuó en virtud de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, que, si bien se adecuaba a la nueva situación constitucional y autonómica cumpliendo la condición suspensiva a que estaba sometida la aplicación del dominio público hidráulico estatal en las islas, era mucho más restrictiva que la propia Ley de Aguas estatal de 1985. De este modo, por ejemplo, en cuanto al régimen general de la opción ofertada a los propietarios de aguas para inscribir su título en el Registro de Aguas, mientras que en la legislación estatal la propiedad se convertía en un aprovechamiento temporal de aguas privadas por cincuenta años, con derecho preferente a una concesión posterior, con un plazo de tres años para ejercitar tal opción¹³, en la ley territorial el título se transformaba desde el momento de la inscripción en una concesión administrativa otorgada por quince años, renovable a petición del interesado, siendo de dos años el plazo para ejercitar la opción concedida¹⁴.

¹¹ Vid. artículos 9 y siguientes de la Ley 12/1990, de Aguas de Canarias.

¹² Cfr. artículo 13 de la Ley 12/1990, de Aguas de Canarias.

¹³ Vid. las disposiciones transitorias segunda y tercera del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

¹⁴ Vid. la disposición transitoria cuarta de la Ley canaria 10/1987. Un estudio detallado del derecho transitorio de la legislación canaria puede verse en F. J. VILLAR ROJAS, «El Derecho Transitorio de la Ley de Aguas de Canarias: el inevitable equilibrio entre el dominio público hidráulico y los derechos existentes», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 83, Madrid, 1994, págs. 425-454.

La Ley 10/1987 —que, según constata VILLAR ROJAS, fue aprobada en medio de una enorme crispación social y sufrió el rechazo manifiesto de algunos Cabildos Insulares¹⁵— pretendía suponer un cambio respecto al régimen de explotación de los recursos hídricos vigente en el momento de su aprobación, en la medida en que —según declaraba de forma expresa— «el sistema que se deseaba cambiar estaba impidiendo la asignación de los recursos hídricos, escasos e imprescindibles, en términos de rentabilidad social». Con tal finalidad optó no sólo por la publicación de las aguas subterráneas, sino también por la nacionalización de sus conducciones, con lo que —como advierte NIETO— la conmoción social fue tremenda y unas semanas después caía el Gobierno, perdiendo el Partido Socialista la mayoría parlamentaria. Según declara el citado Profesor, la situación era «explosiva» pues se temía, de un lado, que se llegara al desabastecimiento, ya que los empresarios no invertirían en unas explotaciones que habían dejado de ser de su propiedad, con lo que el agotamiento de los caudales tendría lugar en varios meses, y, del otro, que las aguas no pudieran ser conducidas desde los lugares de producción a los de consumo, consecuencia de ese mismo abandono. A todo ello había que añadir que la propia Administración hidráulica de la Comunidad había declarado abiertamente la imposibilidad de asumir buena parte de las tareas que la nueva Ley le impuso con los medios materiales y personales de que disponía, y que el Gobierno reconocía también carecer de medios para afrontar los gastos que en la Ley se había comprometido a asumir. Así pues, se produjo la paradoja de haber aprobado una Ley que al poco tiempo hubo de declarar en suspenso por considerarla peligrosísima¹⁶.

Pese a todo, la Ley 10/1987 —que fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad por parte de 55 diputados del Grupo Parlamentario Popular— entró formalmente en vigor el 1 de julio de 1987, como disponía su disposición final tercera; sin embargo, el nuevo Parlamento canario fruto de las recientes elecciones aprobó la Ley 14/1987, de 29 de diciembre, con un único artículo que daba nueva redacción a dicha disposición final tercera de la Ley 10/1987, disponiendo que esta última entraría en vigor el 1 de julio de 1989¹⁷. Tal maniobra legislativa fue justificada con el alegato de que la Ley de Aguas estatal estaba pendiente de un juicio de constitucionalidad que podría afectar a su aplicación a Canarias, de forma que el aplazamiento de la Ley territorial de Aguas evitaría, llegado el caso, que se consolidasen derechos de difícil liquidación. Dicha Ley 14/1987 fue impugnada el 25 de marzo de 1988 ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la Nación, que, alegando el artículo 161.2 de la Constitución, consiguió que quedara automáticamente en suspenso, por providencia de 6 de abril de 1988, recobrando su vigor la Ley 10/1987. Ello no obstante, el Tribunal Constitu-

¹⁵ F. J. VILLAR ROJAS, «El Derecho Transitorio...», cit., pág. 427.

¹⁶ A. NIETO, «Legislación de aguas de Canarias», cit., págs. 107 y 108.

¹⁷ Con tal maniobra legislativa se pretendía, como bien advierte NIETO, ganar tiempo para poder elaborar entretanto una nueva Ley y evitar que la 10/1987 produjera los efectos perturbadores a los que se ha hecho referencia (*ibidem*, pág. 108).

cional, en auto de 12 de julio de 1988, levantó la suspensión de la Ley 14/1987, en aras de la seguridad jurídica, con lo que volvió a quedar excluida la vigencia de la Ley 10/1987. Para respaldar tal decisión el Tribunal arguyó, entre otros argumentos, la legitimidad del legislador canario para fijar la fecha de entrada en vigor de sus leyes, aun con efectos retroactivos, siempre que no afecte a derechos fundamentales y libertades públicas, y que si las leyes autonómicas participan del principio democrático, su suspensión cautelar por un poder ajeno al Parlamento regional debía ser excepcional hasta el enjuiciamiento definitivo de su constitucionalidad.

Posteriormente se promulgó una nueva Ley territorial 6/1989, de 22 de mayo, que entró en vigor el 29 siguiente, cuando faltaba poco más de un mes para que entrara en vigor la primigenia Ley 10/1987, y que volvió a retrasar su entrada en vigor hasta el 1 de abril de 1990, alegando el retraso en la negociación de una nueva ley y la eventual inconstitucionalidad de la Ley de 1987. También esta Ley 6/1989, de prórroga de la suspensión de la Ley 10/1987, fue impugnada por el Presidente del Gobierno de la Nación, ordenándose, por el Tribunal Constitucional, la suspensión de su vigencia en providencia de 10 de agosto de 1989, confirmada por auto del mismo Tribunal de 10 de enero de 1990. En fin, las sentencias del Tribunal Constitucional 17/1990 y 46/1990, de 7 de febrero y 15 de marzo, respectivamente, pusieron fin a tan conflictiva situación legal, declarando, el primer pronunciamiento jurisprudencial, la constitucionalidad de la Ley 10/1987 y, el segundo, la inconstitucionalidad de las dos Leyes canarias de aplazamiento a término.

En este sentido, el Tribunal consideró que desde la entrada en vigor de la Ley 10/1987 se aplican en Canarias los artículos de la Ley 29/1985, que definen el Dominio Público Hidráulico estatal, lo que desencadenó, de modo irreversible, el dominio público de las aguas del archipiélago¹⁸. Este efecto no podría borrarse retroactivamente por leyes autonómicas posteriores que, además, habían incurrido en inconstitucionalidad al invadir el ámbito de la competencia legislativa estatal y pretender dejar sin efecto la disposición adicional tercera de la Ley de Aguas de 1985. En suma, el Tribunal Constitucional entendió que la Ley 14/1987 infringía el principio de sumisión de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, vulnerando el reparto constitucional de competencias y atentando el principio de seguridad jurídica¹⁹. De este modo, la vulneración de la obligación de todos los poderes públicos de acatar la Constitución la infringió el legislador canario por la vía de pretender aplazar *sine die* en el tiempo, a través de la promulgación de sucesivas leyes de suspensión, la entrada en vigor de una Ley estatal, válidamente promulgada y plenamente

¹⁸ STC 46/1990, de 15 de marzo, Fundamento Jurídico 3.

¹⁹ Estas afirmaciones vertidas en el Fundamento Jurídico 4 se consideran extensibles al artículo único de la Ley 6/1989, al conllevar exclusivamente esta disposición normativa un efecto ampliatorio del plazo suspensivo de la vigencia y efectiva aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley estatal 29/1985, de Aguas (STC 46/1990, Fundamento Jurídico 6).

constitucional. Mediante esta censurable actuación legislativa declara el Tribunal Constitucional que el Parlamento canario excedió los límites de su potestad legislativa al legislar con una pretendida fuerza normativa superior a la que le corresponde, ya que nunca un legislador autonómico puede disponer nada acerca del ámbito legislativo propio del legislador estatal, ni puede disponer nada sobre el momento de entrada en vigor de las leyes del Estado. Por tal motivo, consideró que aquél no había respetado los límites y las relaciones entre los ordenamientos estatal y autonómico y, por ello, sus leyes incurrieron en inconstitucionalidad. Finalmente, al generar una situación de incertidumbre jurídica en todo lo relativo a la legislación de aguas aplicable en el territorio insular ha infringido el principio de seguridad jurídica, pues el artículo 9.3 de la Carta Magna implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, huyendo de provocar situaciones objetivamente confusas como la que se generó en el caso enjuiciado dado el complicadísimo juego de remisiones entre las distintas normas implicadas²⁰.

A pesar que el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de la Ley canaria de 1987, lo cierto es que ésta quedó materialmente inaplicada, pues la actitud de los sujetos afectados por sus efectos fue la inactividad ante la publicación de las aguas. De este modo, los particulares se abstuvieron de cualquier acción de cumplimiento de la misma y, así, no solicitaron, por ejemplo, ningún permiso de continuación de obras. La Administración hidráulica, por su parte, se limitó a suspender *de facto* la tramitación de expedientes referidos a los pozos y galerías, sin adoptar medidas para la ejecución de la mencionada Ley. Y, en fin, el legislador canario favoreció esta actitud al decidir suspender por dos veces su entrada en vigor²¹.

Finalmente, puede afirmarse con VILLAR ROJAS que, en conjunto, todos estos hitos atravesados por la legislación de aguas canaria han servido para sentar las bases de lo que debía ser la regulación de las aguas en las islas: un equilibrio entre el dominio público hidráulico estatal —declarado constitucional— y el respeto sin dudas de los derechos preexistentes —cuya garantía clarificó el Tribunal Constitucional—²². Así pues, la Ley canaria 12/1990, de Aguas, representa la finalización del convulsivo período descrito y ha asumido de forma meridiana dicha función al señalar en su Exposición de Motivos que «aspira a cerrar en Canarias un período polémico y difícil en materia hidrológica, abriendo una nueva etapa en la que el agua no debe ser

²⁰ STC 46/1990, Fundamento Jurídico 4.

²¹ Estas afirmaciones pueden verse en F. J. VILLAR ROJAS, «El Derecho Transitorio...», pág. 428. En igual sentido, NIETO afirma que en el terreno material la Ley no llegó de hecho a aplicarse nunca: durante el Gobierno socialista, porque no se encontraba con medios para hacerlo y no hubo tiempo ni siquiera para intentarlo, y durante los Gobiernos posteriores, porque no hubo intención de hacerlo, «ya que la bandera política consistía precisamente en impedir que la Ley se aplicase y en anunciar su derogación lo más rápidamente posible» (A. NIETO, «Legislación de aguas de Canarias», cit., pág. 109).

²² VILLAR ROJAS, «El Derecho Transitorio...», pág. 428.

obstáculo para la convivencia de todos los canarios, cuyas diferencias deben dejarse de lado ante la tarea común de ordenar y aprovechar racionalmente un recurso vital para todos».

3. HEREDAMIENTOS, COMUNIDADES DE AGUAS Y COMUNIDADES DE REGANTES

3.1. *El origen de los heredamientos tradicionales de aguas en Canarias. La controversia doctrinal sobre la «privatización» de sus caudales*

Desde que en tiempos remotos el archipiélago canario se incorporó a la Corona de Castilla han venido actuando «con vida fecunda y próspera las entidades denominadas heredades o heredamientos de aguas, a cuya persistencia y eficaz labor se deben en buena parte el progreso de la agricultura, un mejor sistema de riegos y la ampliación de zonas utilizables para cultivos especiales remunerados en aquellas fértiles tierras»²³. Aunque no proceda en este momento el análisis pormenorizado de los orígenes de tan peculiar figura —máxime cuando tal extremo ha sido realizado de forma altamente satisfactoria en importantes estudios de diversos autores en la doctrina²⁴—, no puede por menos que efectuarse unas mínimas indicaciones que establecerán las bases que permitan su distinción de figuras análogas, como las comunidades de aguas y las comunidades de regantes.

En los albores del proceso colonizador del archipiélago canario los Reyes asumieron directamente la empresa de la conquista de las islas llamadas de realengo —Gran Canaria, La Palma y Tenerife—, por lo que los *repartimientos* de tierras y otros bienes de las mismas (tales como el agua) fueron hechos por los monarcas, bien directamente, bien a través de sus gobernadores, mientras que las restantes islas —Lanzarote, Fuerteventura, El Hierro y La Gomera— fueron conquistadas por iniciativa señorial²⁵. El con-

²³ En palabras de la Exposición de Motivos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, de Heredamientos de Aguas. Los términos reproducidos de la citada Ley constituyen un fiel ejemplo de la denominada «corriente laudatoria» de las heredades de aguas que ha contribuido a la «mitificación de la figura», como advierte NIETO. En efecto, para este autor, «las heredades de aguas canarias han recibido siempre los elogios más encendidos por parte de los autores del país, quienes, además, suelen considerarlas no ya solo como una de las piezas claves de la economía del archipiélago, sino como una pieza notabilísima de su folklore jurídico. Elogios que alcanzan en ocasiones acentos líricos y que han llegado a convertir esta figura en un auténtico mito regional» (A. NIETO, «Heredamientos y Comunidades de Aguas en el siglo XIX», *ob. cit.*, pág. 97).

²⁴ Vid. J. HERNÁNDEZ RAMOS, *Las Heredades de aguas en Gran Canaria*, Madrid, 1954; L. DE LA ROSA, *Antecedentes históricos de los heredamientos y comunidades de aguas en Canarias*, Cabildo Insular de Tenerife, Aula de Cultura, Tenerife, 1969; A. NIETO (dir.), *Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario III (Heredamientos y Comunidades de Aguas)*, Cabildo Insular de Tenerife, Aula de Cultura, Tenerife, 1969, así como M. J. SARMIENTO ACOSTA, *El derecho de aguas de Canarias*, Marcial Pons, Madrid, 2002, págs. 22 y ss.

²⁵ Las diferencias en el modelo de distribución de las tierras y aguas en el solar señorial y en el realengo fueron notables, pues mientras que en el primero se exigió el pago de un canon por la cesión del dominio útil, en el segundo hubo total exención al respecto. Así lo pone de manifiesto A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ, «The Canary Island, c. 1500-1879: the legal

sabido interés de la Corona en lograr una inmediata colonización de las islas —como modo de frenar la presión de otras potencias por la posesión de su territorio— se manifiesta en las atribuciones que los Reyes Católicos concedieron a los jefes de las expediciones que lograron dominar aquéllas²⁶. Los repartimientos de tierras se efectuaron en virtud de las Cartas de Poder que se otorgaron a favor de Pedro de Vera y Alonso Fernández de Lugo, junto con los poderes que dieron a los sucesivos gobernadores de las islas, e incluso a través de las cédulas de repartimiento u órdenes dirigidas por los monarcas a los gobernadores para que diesen tierras y otros bienes a personas determinadas en pago de sus servicios o deudas²⁷.

Tan generosos poderes, como era de esperar, dieron lugar a numerosas arbitrariedades que fueron denunciadas mediante las correspondientes quejas a la Corte, lo que motivó que en 1505 la Reina Juana otorgara poderes al Licenciado Juan Ortiz de Zárate para que efectuase la «reformación de los repartimientos» en las tres islas de realengo. De los términos del interrogatorio en que se articuló la reformación se deduce que los repartos debieron cumplir una serie de condiciones cuyo incumplimiento implicaba la pérdida de la «data» o bien repartido²⁸. Así pues, los repartos debieron haberse hecho en cantidades moderadas en función de los méritos de los beneficiarios (distinguiendo si eran conquistadores o pobladores); no debie-

culture of water», en M. E. SÁNCHEZ JORDÁN y A. GAMBARO (eds.), *Law land in comparative perspective*, Kluwer Law International, Great Britain, 2002, pág. 159.

²⁶ Conviene aclarar que los heredamientos de Canarias no difieren de los peninsulares en cuanto al origen, pues unos y otros son producto de una época histórica determinada: la incorporación a la Corona de Castilla de las diversas regiones españolas. Conseguir la unificación política, religiosa o legislativa de España era una de las facetas más importantes de la política de los Reyes Católicos. Así pues, éstos, en la etapa de expansión de la Corona castellana, hacían repartimientos de todo lo adquirido por derecho de conquista con la doble finalidad de recompensar o premiar los servicios de los caballeros más destacados en las campañas militares y de conseguir asentamientos de éstos en las villas conquistadas, lo que aseguraría la defensa de las mismas ante posibles ataques enemigos.

²⁷ Las Cartas de Poder para las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma están fechadas, respectivamente, en Toledo, el 4 de febrero de 1480, y Burgos, el 5 y 15 de noviembre de 1496. Sirva como ejemplo la reproducción de los siguientes fragmentos de la Carta de Poder otorgada a Pedro de Vera para la isla de Gran Canaria y a Alfonso Fernández de Lugo para la de Tenerife: «Nos vos mandamos que repartades los exidos y dehesas y heredamientos de la dicha isla entre los cavalleros e escuderos e marineros e otras personas que la dicha isla están y estuvieren y en ella quisieren bivir e morar, dando a cada uno aquello que viéredes que según su merscimiento e estado oviere de menester». «Por quanto, al tiempo que vos Alonso de Lugo... fuisteis por nuestro mandato a conquistar dicha isla, se asentó con vos por nuestro mandato que acabada de ganar la dicha isla mandaríamos nonbrar una persona que junto con vos entendiese en el repartimiento de las tierras e casas e heredades... e porque agora nuestra merced es que vos solo podais facer e fagedes el dicho repartimiento... vos damos poder para ello segund dicho es, e fazemos merced a las personas a quien vos diéredes e repartiéredes e señalarédes qualesquier tierras e heredamientos de la dichas isla de Tenerife e dello les dad vuestras cartas para que sea suyo e pueda facer dello e en ello segund e como e de la forma e manera que se lo vos diéredes e con las mismas condiciones». Estos y otros extractos pueden verse en L. DE LA ROSA, *Antecedentes históricos de los heredamientos y comunidades de aguas en Canarias*, Cabildo Insular de Tenerife, Aula de Cultura, Tenerife, 1969, págs. 11 y ss.

²⁸ Según aclara M. GUIMERÁ PERAZA, *Tres estudios...*, ob. cit., pág. 112, el documento que recibían los beneficiarios de los repartos se denominaba «albalá de data».

ron haberse hecho en favor de personas poderosas o extranjeros; aquel a cuyo favor se hiciera había de ser vecino de la isla o adquirir la vecindad, teniendo en ella «casa poblada» y trayendo a su mujer e hijos si los tenía en otro lugar; y, en fin, quedaba prohibida la venta de los bienes así adquiridos durante cinco años, dentro de cuyo plazo debían hacer las labores necesarias para ponerlos en cultivo. La justificación de tales condiciones se encuentra en el ya mencionado interés por la colonización de la isla y en la necesidad de luchar contra la «riada de aventureros que se desviaban hacia las recién descubiertas Indias occidentales»²⁹.

De otro lado, y por lo que se refiere a los repartos de agua, éstos se efectuaban, en unos casos, para regar unas tierras determinadas y, en otros, se autorizaba la utilización de un manantial, sin hacer referencia a la tierra que había de regarse con el mismo. Entre las primeras tenían lugar las concesiones de parcelas de una tierra determinada, con el derecho a regarla con el agua de una concreta fuente o de una parte alícuota de su caudal, o incluso los repartos de unas aguas con las tierras que con ellas se pudieran regar³⁰. Entre los segundos puede citarse la «data» de «todas las aguas que se hallaren e hoy día están descubiertas debaxo de los cerros de los riscos del baranco de Bayonja... las cuales no están aprovechadas e por si caso pudierdes sacar tanta agua que se puedan hacer moliendas, faciéndose es mucho noblescimiento de la isla»³¹.

Entre los titulares del agua objeto de estos repartos había surgido de hecho una relación de cotitularidad cuyo reconocimiento legal se materializó en la Real Cédula de 3 de enero de 1508, que estableció que los heredamientos habían de regirse por las Juntas y el acuerdo de los partícipes, bajo la vigilancia superior de la Real Audiencia de Canarias. Para dar cumplimiento a la misma los propietarios se sometían a unas reglas de organización y funcionamiento que generalmente eran conocidas verbalmente. Según un sector doctrinal, encabezado por GUIMERÁ PERAZA, el agua repartida pertenecía en propiedad a los partícipes y el heredamiento se erigía en la cabeza organizadora

²⁹ En este sentido, L. DE LA ROSA, *Antecedentes históricos...*, *ob. cit.*, págs. 16 y ss. Es necesario poner de relieve que, para el autor citado, a partir de este momento se produce un cambio trascendental en cuanto a la propiedad de las aguas y tierras «reformadas», pues éstas se entregan para que «las ayan e tengan por suyas e como suyas propias, para agora e para siempre jamás, para sí e para sus herederos e sucesores». Con anterioridad, los bienes entregados en repartimientos no parecían adquirirse en propiedad, como demuestran las condiciones de los mismos que implicaban su pérdida en los supuestos de no adquirir vecindad en la isla o no tener en ella casa abierta o intentar enajenarlos antes de cinco años, así como los hechos de privación por parte del Adelantado de tierras y aguas que había concedido bajo el pretexto de incumplimiento de las cláusulas específicas de cada «data» (L. DE LA ROSA, *Antecedentes históricos...*, *ob. cit.*, págs. 25 y ss.).

³⁰ Así se concedió el agua de Güímar a Lope Fernández, «con toda la tierra que pudieren regar», o las de costa Agache, que comprendía tanto la fuente de Ajofa como todas las otras aguas que se pudieran juntar y aprovechar en aquella zona, con todas las tierras que con ellas se pudieran regar, «para que sea vuestro e cada uno de vos podades tener e poseer como cosa vuestra propia por mitad» (L. DE LA ROSA, *Antecedentes históricos...*, *ob. cit.*, págs. 23 y ss.).

³¹ L. DE LA ROSA, *u.o.c.*, págs. 23 y ss.

de la Asociación, que funcionaba como si de una persona jurídica se tratara³². Sin embargo, existe otra corriente doctrinal que se opone a esta tradicional afirmación de que, desde un principio, el agua repartida lo fuera en propiedad a los miembros de las heredades. En este sentido, para MACÍAS HERNÁNDEZ, y debido a que la historiografía del período moderno se conoce ya suficientemente, es un hecho indiscutible que la Corona no cedió el dominio de toda la riqueza hídrica de los barrancos a los conquistadores y colonos que participaron en su proyecto colonizador, ya que, antes al contrario, les otorgó sin canon alguno el agua necesaria para el riego de una determinada superficie de tierra. Además, las actas de confirmación de repartos no indican nítidamente qué tipo de dominio cedió la Corona, pues hablan de «pertenencia a perpetuidad» y de «aprovechamiento», lo que parece demostrar, para el autor citado, que lo cedido fue el dominio útil de las aguas y que, en virtud de la transición de un régimen de propiedad feudal a otro de tipo capitalista, se acabó por convertir el antiguo sistema hidráulico, caracterizado por ser esencialmente consuetudinario, en otro de propiedad y gestión privada del agua³³.

En el contexto histórico descrito nacen los heredamientos de aguas junto con los ingenios de azúcar —ya que el de la caña fue el primer cultivo de las islas—, pues los repartos de tierras y aguas fueron condicionados por los conquistadores a la construcción de molinos de ingenio³⁴. Éstos necesita-

³² La personalidad jurídica de dichas asociaciones, sociedades... era reconocida en la práctica por la doctrina e incluso, más adelante, por la Ley de Aguas decimonónica, que, en su artículo 257, establece que «todo lo dispuesto en esta Ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su publicación, así como el dominio que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes o manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden y permutan como propiedad particular».

³³ Vid. A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ, «Los Heredamientos de aguas de Canarias y la cuestión señorial», en *Constitución, Estado de las Autonomías y Justicia constitucional (Libro Homenaje al Profesor Gumersindo Trujillo)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

³⁴ En contra se manifiesta NIETO, quien se pregunta si son verdaderamente antiguos los heredamientos tradicionales, pues éstos —que, a su juicio, no cabe identificar con los heredamientos primitivos u originales, que sí han surgido con ocasión de la conquista— tienen su origen posteriormente, en los siglos XVIII y XIX. De hecho, señala que en este último siglo, salvo en Gran Canaria, los heredamientos tradicionales tenían poca importancia, cayendo los existentes en una grave decadencia. Los heredamientos que surgen a mediados del siglo XIX son, para el citado Profesor, de naturaleza diferente a los tradicionales, en razón de sus aguas subterráneas. Ha de hacerse notar que a esta exposición se le ha achacado una confusión terminológica, en la medida en que distingue entre los heredamientos «originarios» o «primitivos» (los de la conquista) y los heredamientos «tradicionales» (los que existían en el siglo XIX), «que son los que nosotros llamamos comunidades modernas» (en este sentido, M. GUIMERÁ PERAZA, *Tres estudios...*, *ob. cit.*, pág. 137 y *passim*). Ahora bien, el Profesor NIETO insiste en que los heredamientos decimonónicos de mayor importancia son aquellos que se forman «para explotar por concesión aguas públicas, fundamentalmente corrientes», lo que, a su juicio, se opone de modo radical a la generalizada afirmación de que en las Islas Canarias, especialmente en Tenerife, no existen aguas privadas. A tal conclusión llega el autor tras el examen de las actas del Consejo Provincial de Canarias, en las que existen múltiples peticiones de concesión de aguas públicas, bien de las que discurren por los barrancos y demás cauces públicos, bien de las sobrantes de las fuentes públicas. La conversión de tales títulos concesionales en propiedad privada tiene lugar, a su juicio, a través de lo que él ha denominado la «perversión del título originario», que se ha producido de tres formas diferentes: la primera en virtud de convertir la concesión de sobrantes de aguas públicas en propiedad de agua, gravada con una servidumbre a favor del vecindario. Otra forma tiene

ban por igual tanto tierra para plantar la caña como mucha agua para regarla o para moverlos cuando no eran de tracción animal³⁵. Así pues, la distribución de las tierras de regadío atendió al desarrollo de la agroindustria exportadora que constituyó el motor de la colonización: la economía azucarera. De igual modo, dicho reparto se hizo en función de la calidad del colono, pues se primaba especialmente a quienes contaban con los recursos financieros necesarios para desarrollarla. De este modo, los peones recibieron una peonía de regadío (tres fanegadas con tres azadas³⁶), los caballeros el doble de los peones, y los inversores en los ingenios mucha más tierra y agua (por término medio, treinta fanegadas con igual número de azadas). Consecuentemente con lo anterior, se formó una élite azucarera —la *sacarocracia*, en expresión de MACÍAS HERNÁNDEZ— que acabó controlando la economía y el poder locales, al patrimonializar los cargos concejiles³⁷. Precisamente a esta sacarocracia es a quien el citado autor imputa la «privatización» de las aguas realengas a través de varios procedimientos. De un lado, la creciente demanda azucarera estimulaba el avance de los cañaverales, pero sin agua éstos no podían extenderse, por lo que había que aumentar los caudales de riego y las inversiones hidráulicas, lo que provocó la «saca de agua». Ahora bien, como el cañaveral agotaba los suelos y la primitiva asignación del agua a la tierra impedía la asignación eficiente del recurso en el período de barbecho, la *sacarocracia* impuso su lógica, que se convirtió en norma consuetudinaria con el refrendo regio: la «remuda de tierras cansadas». Ésta implicaba que los colonos con tierras de secano estaban obligados a ceder-

lugar en el mismo momento de la constitución del título, mediante un «auténtico escamoteo de conceptos». Así, una vez lograda la autorización gubernativa para el aprovechamiento de las aguas sobrantes, los representantes del Ayuntamiento y de la Sociedad hidráulica acudían al Escribano público, quien, después de transcribir los antecedentes del procedimiento administrativo concesional, redactaba la escritura en «inequívocos términos de venta o cesión de propiedad, y no ya de concesión, que era lo único para lo que estaba autorizado el Municipio». En último término, la perversión del título jurídico es consecuencia de un «fenómeno de hipóstasis» por el que el título nace correctamente y es respetado por los particulares, pero luego se introduce «subrepticamente una palabra mágica —la de propiedad privada— que andando los años se hipostatiza, se ve sancionada por la opinión pública (es decir, la de los interesados) y en último extremo por la práctica administrativa, seducida por la magia de la palabra, e incluso por los tribunales, al amparo de una posible prescripción» (A. NIETO, «Hereditamientos y Comunidades de Aguas en el siglo XIX», *ob. cit.*, págs. 102 y ss.). Esta importante corriente doctrinal que propugna el carácter público de las aguas canarias en el origen de la colonización ha sido retomada y profundizada en la actualidad por MACÍAS HERNÁNDEZ, como se verá a continuación.

³⁵ Así lo advierte M. GUIMERÁ PERAZA, *Tres estudios...*, *ob. cit.*, pág. 109.

³⁶ La fanegada era una unidad de medida de la tierra cuya dimensión se correspondía con la superficie teórica necesaria para sembrar una fanega de grano (57 kilos). De otro lado, la azada era la unidad de medida del caudal de riego. Así pues, la fanegada, con una extensión media de 5.500 m², se regaba en cada dula o turno de riego con una azada de agua, es decir, con un caudal de quince litros por segundo durante un tiempo de doce horas, que era a su vez la duración de una jornada laboral. Estos datos pueden contrastarse en A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ, «The Canary Island, c. 1500-1879: the legal culture of water», *cit.*, pág. 159.

³⁷ A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ, «Los Hereditamientos de aguas de Canarias...», *ob. cit.*, págs. 5 y 6; en igual sentido, el mismo autor en «The Canary Island, c. 1500-1879: the legal culture of water», *cit.*, págs. 160-161.

las a los propietarios del agua, quienes les abonarían las mejoras efectuadas en las mismas³⁸. Sin embargo, el método más empleado para «privatizar» las aguas realengas fue la usurpación³⁹ y, tras numerosos reclamos en siglos posteriores ante los que los heredamientos llegaron a invocar la posesión inmemorial de sus aguas, aquéllos se terminaron convirtiendo en propiedad privada, en virtud de la Ley de Aguas de 1866⁴⁰.

Pese a carecer de un censo de los heredamientos tradicionales, son perfectamente conocidos los existentes en el siglo XIX pues existen tres jalones documentales donde aparecen inventariados: en el umbral del siglo, en 1783, las *Noticias en razón del establecimiento y formación de los Heredamientos que hay en esta isla y de los repartimientos de las tierras en que se riegan las aguas; formación de las Ordenanzas municipales en que se comprenden las de Alcaldes de aguas*; a mediados de siglo, el *Resumen histórico-descriptivo de las*

³⁸ A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ, «De Jardín de las Hespérides a "Islas sedientas"». Por una historia del agua en las Canarias, c. 1400-1900», en C. BARCIELA y J. MELGAREJO, *Historia del agua en España*, Alicante, 2000, págs. 181-185. De este modo, la expansión de la caña dulce provocó no sólo la separación del agua de la tierra, con la consiguiente conversión de los heredamientos de agua y tierra en heredamientos de agua, sino también la «privatización» por esta sociedad de las aguas realengas, concretamente de un caudal superior al cedido por la Corona. El procedimiento fue simple, el municipio-isla obtuvo licencia regia para convertir aguas realengas en aguas de propios para el abasto urbano y, como carecía de fondos para «sacar las aguas», pagó con los excedentes a los colonos que realizaron las obras (A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ, «Los Heredamientos de aguas de Canarias...», *ob. cit.*, pág. 5).

³⁹ En este sentido, A. NIETO, «Heredamientos y Comunidades de Aguas...», *ob. cit.*, págs. 103 y ss., y A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ, «Los Heredamientos de aguas de Canarias...», *cit.*, pág. 6, y «The Canary Island, c. 1500-1879...», *ob. cit.*, pág. 162. El primero de los autores no duda en afirmar que, aun en el caso de los heredamientos cuya genealogía se remonta a los primeros años de la conquista, lo único que puede aceptarse es la identidad subjetiva de los mismos, pues su base material (las aguas) difiere sustancialmente de las datas originales, «que han sido rebasadas, legal o ilegalmente, con el transcurso de los años». Manifiesta que, ya a mediados del siglo XIX, los contemporáneos tenían clara conciencia de que el heredamiento no era el resultado de una concesión legítima, sino, más bien, de un proceso ininterrumpido de usurpaciones abusivas. «Los partícipes podrán invocar sus documentos —dice el autor—, pero los isleños saben de sobra que su único título es la usurpación, sancionada luego con el velo de la prescripción». La usurpación se verificó principalmente, como describe MACÍAS HERNÁNDEZ, en virtud de la reivindicación y defensa por parte de los heredamientos del dominio exclusivo sobre todas las aguas de la cuenca hidrográfica donde se ubicaban sus concesiones de tierras y aguas; esta circunstancia fue amparada por la jurisdicción privativa de sus alcaldes de aguas, lo que les permitió la incorporación de todos los manantiales existentes en las cuencas hidráulicas. Lógicamente, comienza aquí el «calvario de las aguas» canarias, pues los ribereños, ultrajados en sus derechos sobre las aguas comunes, denunciaron ante la Corona la parcialidad de la Justicia y la usurpación de los heredamientos de un volumen de agua superior al concedido en los repartimientos. En todo caso y como advierte el último autor citado, el poder casi absoluto de la sacarocracia provocó que las reformas de la Corona fracasaran, pues los alcaldes de aguas, nombrados por los miembros de aquélla —los «señores del agua»—, eran los mayores adulados, o bien sus representantes, y ejercían una modalidad de jurisdicción señorial que se mantuvo hasta la abolición de los señoríos. Conviene indicar en este punto que desde 1531 los alcaldes de aguas eran los presidentes de los heredamientos, función que fue asumida por los alcaldes constitucionales en 1835. Sin embargo, en 1868 cesan éstos en la presidencia de los heredamientos, que, desde entonces, nombran a sus presidentes de entre sus miembros.

⁴⁰ Una minuciosa descripción del proceso evolutivo de las aguas en el siglo XIX puede verse en A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ, «De Jardín de las Hespérides...», *cit.*, págs. 202 y ss.

islas Canarias, de DÉNIZ, también inédito, y en 1850, la *Memoria sobre el estado de las agricultura en la provincia de Canarias*, de LEÓN Y FALCÓN. En 1840, los heredamientos se cifraron en 140 en Gran Canaria, 8 en Tenerife, 2 en La Palma y 4 en La Gomera⁴¹, de entre los cuales pueden destacarse, en la primera isla, la *Heredad de aguas de Aruca y Firgas*, «prototipo» de los heredamientos, que data, al menos, de una Real Provisión de 31 de agosto de 1505; éste siempre conservó su forma típica y fue el primero que se adaptó a la Ley de 27 de diciembre de 1956. En la isla de Tenerife, el heredamiento de La Orotava (también *Tahoro o Taoro*), que nació en el reparto hecho el 10 de octubre de 1501, correspondiente a los nacientes de Aguamansa, llamados el Río de la Orotava o nacientes de la Dula. En la isla de La Palma, sin embargo, hubieron hasta tres ingenios, aunque sus heredamientos adoptaron el «flamante traje» de comunidades de regantes de la Ley de Aguas decimonónica⁴².

3.2. Las modernas comunidades de aguas. Su funcionamiento actual

Por su parte, las comunidades de aguas nacieron durante el siglo XIX ante la necesidad de la investigación de las aguas subterráneas en las islas, para irrigar unos terrenos que, aun siendo de primera calidad, eran áridos y secos. Dado que tales obras de alumbramiento excedían de la capacidad económica de los interesados, éstos hubieron de agruparse para llevarlas a cabo, integrando las denominadas comunidades de aguas modernas. He ahí su principal diferencia con los heredamientos tradicionales: además de que el origen de aquéllas es decimonónico y el de éstos medieval, los heredamientos se constituyen sobre caudales corrientes, que ya han aflorado, mientras que en las comunidades de aguas —tratándose de aguas subterráneas— el agua no está alumbrada, lo que se realiza principalmente mediante pozos en Gran Canaria y galerías en Tenerife⁴³. En ambos supuestos, se trata de aguas privadas e independientes de la tierra a la que riegan, lo que, a su vez, separa a los heredamientos de las comunidades de regantes⁴⁴.

⁴¹ Datos extraídos del manuscrito *Resumen histórico-descriptivo de las islas Canarias*, de D. DÉNIZ Y GRECK, transcritos por GUIMERA PERAZA, *u.o.c.*, pág. 110. También pueden consultarse en A. NIETO, *u.o.c.*, pág. 103.

⁴² Esta conversión no fue bien acogida por determinado sector doctrinal, especialmente aquel que defiende el carácter privado de las aguas de los heredamientos canarios. Y así pueden leerse denuncias tan peculiares como las que achacan a «asesores cortos de vista» pero de «de buena fe» la creencia de que la vestimenta de las comunidades de regantes era el traje adecuado para los heredamientos. «Y así, se dio el hecho curioso de que antiguos y prestigiosos varones de luengas barbas y pelo en pecho, como eran los heredamientos, apareciesen en sociedad vistiendo elegantes y vistosas faldas (Sindicatos y Jurados de Riegos), propias de las creadas comunidades (...); claro está que disfraz tan burdo a nadie podía engañar: las barbas estaban a la vista; la forma, el traje, no podía cambiar el fondo, su naturaleza, que a pesar del disfraz, seguía siendo la misma» (M. GUIMERA PERAZA, «Heredamientos de aguas», en *Anuario de Derecho Civil*, 1957, pág. 487).

⁴³ En este sentido, M. GUIMERA PERAZA, *Tres estudios...*, *ob. cit.*, pág. 127.

⁴⁴ A mayor abundamiento, PASCUAL ESTEBAN ha señalado las siguientes diferencias entre

Era usual, sin embargo, que esas modernas comunidades se constituyeran en régimen de heredamiento, asumiendo desde el principio dicho nombre⁴⁵, e incluso que se transformaran en comunidades de regantes con la finalidad de disfrutar de los beneficios que reconocía la Ley 59/1962, de 24 de diciembre, sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en Ca-

heredamientos y comunidades de regantes: a) El heredamiento tiene por objeto las aguas privadas; las comunidades de regantes recaen exclusivamente sobre las aguas públicas. b) En aquéllos sus titulares tienen la propiedad del agua, en éstas únicamente el aprovechamiento. c) En los primeros, el agua es independiente de la tierra y su propietario puede venderla, permutarla, arrendarla o conducirla a los fundos que más le interese regar; en las segundas, el agua está adscrita a la tierra y sólo el propietario de ésta tiene derecho a regar de las aguas comunes, sin que pueda venderla, permutarla, arrendarla o conducirla a otros fundos que aquellos para los que se concedió el aprovechamiento; es decir, que aquí el agua está directamente vinculada a la tierra, y al cambiar ésta de titular cambia igualmente la titularidad sobre el aprovechamiento del agua. d) Las comunidades de regantes tienen como característica la concesión del aprovechamiento para riego de tierras determinadas; los heredamientos se constituyen sin concesión. e) En definitiva, así como los heredamientos son instituciones típicas del Derecho privado, las comunidades de regantes caen de lleno bajo la órbita del Derecho administrativo (J. L. PASCUAL ESTEBAN, «Heredamientos de aguas del Archipiélago canario y aplicación de su Ley a otras regiones españolas», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núms. 412-413, 1962, pág. 634; en similares términos, M. GUIMERA PERAZA, *u.o.c.*, pág. 128).

En contra se encuentra NIETO, para quien, revisando la situación jurídica de ambas instituciones, «desmitificándolas y depurándolas de los elementos folklóricos y económicos que se les han adherido, no puede por menos que rechazarse esta tesis de la rigurosa incompatibilidad», al no ser ciertos los dos requisitos que se atribuyen a las comunidades de regantes. En primer lugar, contra lo que suele afirmarse, la adscripción del agua a la tierra es una circunstancia «simplemente normal, pero no inexcusable, en las comunidades de regantes». La Ley de Aguas de 1879 no dice nada al respecto y el artículo 34 de la Real Orden de 25 de junio de 1884, por la que se aprueba el modelo de Ordenanzas de comunidades de regantes, dispone mucho más claramente que «en el caso de que, como sucede en muchas comunidades, el agua no esté invariablemente unida a la tierra y pueda aprovecharse en diversas fincas, dentro de una zona regable, se dispondrá además la formación de otro padrón general de los partícipes a quienes pertenezca el agua, en que constará la parte que a cada uno corresponda...». Además de enumerar numerosos lugares —principalmente en el Levante— en los que el agua de riego constituye una propiedad sustantiva, distinta de la de la tierra, invoca el artículo 45 del Reglamento de 4 de diciembre de 1965, que permite que los heredamientos y comunidades de aguas canarios adscriban el agua a la tierra. En segundo lugar, tampoco es exacta para el autor la afirmación de que las comunidades de regantes se refieren exclusivamente a aguas públicas dado que, en primer término, la Ley de 1879 tampoco dice nada al respecto, pues su artículo 288 lo único que indica es que los aprovechamientos colectivos de aguas públicas se constituirán necesariamente en comunidades de regantes, dejando con ello abierta la posibilidad de que *también* se constituyan sobre aguas de propiedad privada. Y, en fin, para NIETO, la transformación de las comunidades de aguas canarias en comunidades de regantes no acarrea la transformación de las aguas privadas en públicas, ya que una cosa es la naturaleza del agua a que se refiere una organización y otra la naturaleza de la misma. En los casos referidos, lo que se operó fue «una transformación (mejor, adaptación) de la naturaleza de la comunidad canaria que adoptó la forma de comunidad de regantes; pero sin que este fenómeno aparejara la transformación de la naturaleza de las aguas, que siguieron siendo privadas» (A. NIETO, «Heredamientos y Comunidades de Aguas...», *ob. cit.*, págs. 123 y ss.).

⁴⁵ Es representativo al respecto el siguiente fragmento de la escritura de constitución de una de ellas, que puede leerse en la citada obra de GUIMERA PERAZA, pág. 128: «... los compañeros han decidido constituir un heredamiento de aguas, es decir, una colectividad análoga o similar a las que, con nomenclatura de heredades, heredamientos, comunidades hidráulicas, comunidades de regantes y otras parecidas, han venido surgiendo en el transcurso de los siglos con tal profusión y afines características que constituyen un verdadero derecho consuetudinario de esta Isla de Gran Canaria...».

narias. En efecto, ésta exigía a los heredamientos y comunidades de aguas canarias, para gozar de las subvenciones a fondo perdido, que adscribieran el agua a la tierra regada, así como la adopción de la estructura de las comunidades de regantes «oficiales». Sin embargo, es fácil imaginar el rechazo que tales exigencias legales originaron en dichos heredamientos y comunidades de aguas, que, en general, prescindiendo de los auxilios estatales, prefirieron soportar el grueso de las inversiones a perder la libre disposición de las aguas alumbradas y su forma tradicional⁴⁶.

El principal problema que se presentaba, tanto a los heredamientos como a las comunidades de aguas, era la falta de reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que vino a subsanarse con la Ley de Heredamientos de Aguas, de 27 de diciembre de 1956⁴⁷. Su Exposición de Motivos se adentra de forma meridiana en el problema de aquéllas al señalar que «en la realidad práctica, ningún obstáculo serio se oponía a su funcionamiento, pues actuaban en la vida negocial, comparecían ante autoridades y organismos, solicitaban y obtenían autorizaciones o concesiones, formulaban oposición

⁴⁶ En este sentido, las críticas a la Ley de Auxilios en el archipiélago fueron unívocas y así se le imputó su antijuridicidad al forzar la «naturaleza de las cosas para, desde la Gaceta, transformar lo privado en público, el dominio en concesión, los seculares heredamientos en comunidades de regantes» (véase M. GUIMERA PERAZA, *Tres estudios...*, *ob. cit.*, págs. 117 y ss.).

⁴⁷ Esta misma circunstancia de falta de reconocimiento de la personalidad llevó a los heredamientos murcianos de Alharabe y Benamor a solicitar, conforme a la disposición adicional primera de la Ley de 27 de diciembre de 1956, que se les aplicaran los beneficios que dicha Ley reconocía para los heredamientos canarios. Aquéllos, más antiguos si cabe que los propios canarios —como demuestran las Reales Provisiones de 30 de abril de 1551 y 16 de octubre de 1570 que les reconocieron sus derechos sobre las aguas ante los continuos y reiterados hurtos de los propietarios de las tierras de secano—, surgen a raíz de la incorporación de la villa de Moratalla a la Corona de Castilla. En esta ocasión, y a diferencia de Canarias, ya desde el principio fue radical la separación del agua de la tierra, lo que hizo que los heredamientos de Moratalla se presentaran con más pureza que los propios canarios. Al verificar los repartimientos, los Reyes entregan las tierras y, con separación de éstas, las aguas, como dos propiedades independientes. Los manantiales o nacientes de tales aguas brotaban en las tierras altas, tierras privativas de particulares que también habían sido objeto de reparto, pero adjudicadas como tierras de secano. Las aguas de todos los manantiales debieron discurrir hacia el río Segura; sin embargo, la población musulmana advirtió tempranamente la importancia de estas aguas para el desenvolvimiento agrícola de Moratalla, por lo que construyeron unas presas en los cauces por donde las aguas bajaban y las desviaron totalmente hacia una acequia o cauce artificial, por ellos construido, y por el que discurrían hasta la huerta de esta villa. Pues bien, estas aguas propiedad de los moros son las que fueron objeto de las donaciones y repartimientos referidos y que constituyeron la base de los heredamientos citados. La solicitud de aplicación de la Ley de Heredamientos canarios a los moratalleros, actualmente convertidos en comunidades de regantes, fue denegada por el Ministerio de Obras Públicas una primera vez alegando la publicidad de las aguas, y «ante el nuevo informe tajante en contrario» de la Comisión de Códigos se adujo como motivo para no otorgar dicho reconocimiento que las aguas, aunque privadas, aprovechaban en su curso hacia la huerta el cauce de los ríos de Benamor y Alharabe (J. L. PASQUAL ESTEBAN, «Heredamientos de aguas...», *cit.*, págs. 654 y ss.). Debe finalmente indicarse que, según aclara RUIZ-FUNES, «heredamiento» en Murcia es el conjunto de tierras que riegan un cauce, o la comunidad organizada de los poseedores de estas tierras, y «heredero» es el poseedor de una heredad o heredado (M. RUIZ-FUNES GARCÍA, *Derecho consuetudinario y economía popular en la provincia de Murcia*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1983, pág. 137).

a pretensiones adversas y entablaban recursos ante la Administración o ejercitaban acciones ante los Tribunales, sin que casi nunca se suscitase duda respecto a su capacidad para tales cometidos. Pero tampoco han faltado ocasiones en que un celo excesivo, o una preocupación técnica, han venido a crear dificultades, imponiendo, por ejemplo, que tales entidades lograsen subvenciones o consiguiesen créditos por carecer oficialmente de una personalidad reconocida en Derecho de modo paladino». Dicho reconocimiento se efectúa, sin embargo, equiparando legalmente ambas instituciones, por no entender aconsejable mantener la distinción entre heredades, heredamientos y comunidades, «lo que daría lugar a un dualismo legislativo, con dos caminos diferentes para un propósito único»⁴⁸.

Respecto a la naturaleza jurídica de las comunidades de aguas, de entre todas las opciones existentes —tesis de la institución, para la que se trata de órganos, según la teoría de GIERKE, de verdaderas corporaciones; tesis de la comunidad, bien romana, bien germana, en la que no existe la acción divisoria ni el retracto de comuneros, de origen contractual y fin colectivo; tesis de la asociación civil de interés particular, del artículo 35.2 CC—, la Ley opta por esta última, pero con unas posibilidades de normación autonómica que representan un generoso cauce para recoger todas las peculiaridades típicas de cada entidad. En tal sentido, los Estatutos de la comunidad, que habrán de constituirse en escritura pública y tendrán acceso al Registro de la Propiedad de la demarcación correspondiente al lugar donde se alumbrén las aguas, constituyen la ley fundamental de la agrupación y sólo podrán ser modificados en Asamblea General, por mayoría cualificada de dos tercios de las cuotas o intereses agrupados.

Los órganos de dirección de las comunidades de aguas son la Junta Rectora, el Presidente y la Asamblea General. En cuanto a su funcionamiento real y actual, debe ponerse de relieve la existencia de voces discordantes que, de un lado, las reconocen como la «base del sistema», cuyo principal problema radica en la inasistencia a las Juntas de los accionistas, así como la despreocupación de éstos por los asuntos de la comunidad —en este sector se encuentran una minoría de empresarios y directivos de comunidades—, y, del otro, se encuentra un elevado número de accionistas que muestran un «descontento amplio» con el funcionamiento actual de las comunidades. Este sector denuncia, entre otros extremos, la falta de convocatorias de las Juntas, en contra de lo que ordenan los Estatutos; la desinformación a que se encuentran sometidos, pues no reciben información adecuada de los aspectos más importantes de la comunidad como el caudal de agua preciso que se extrae, el estado de las obras de perforación y sus

⁴⁸ Dicha equiparación legal, sin embargo, no fue bien vista por todos los autores. Así, NIETO consideraba incorrecta esta homologación normativa por referirse a realidades socioeconómicas muy diferentes. Esta circunstancia provocó una enorme confusión en el sistema, puesto que ha servido para «dotar a las prosaicas variedades actuales de unos antepasados ilustres, con cuyos indudables méritos y privilegios históricos pretenden ahora adornarse las comunidades modernas» (vid. A. NIETO, «Heredamientos y Comunidades de Aguas en el siglo XIX», *ob. cit.*, pág. 101).

costes o la relación entre las cuotas pagadas y las obras realizadas; o, sencillamente, la indefensión jurídica que les azota dado el comportamiento arbitrario de las directivas de las comunidades. Ahora bien, como bien advierte AGUILERA KLINK, no cabe duda que ambas posturas son manifestaciones de una realidad compleja que no se puede resumir en términos absolutos, pues es imposible negar que existen comunidades de aguas que funcionan con transparencia y de acuerdo con su ordenamiento jurídico y otras en las que ocurre todo lo contrario⁴⁹.

Por su parte, la participación en la comunidad se concreta en una «acción», pudiendo cada partícipe poseer tantas acciones como se pueda permitir. La comunidad se constituye con 360 acciones o múltiplo de tal cifra, con el fin de poder distribuir el caudal de agua alumbrado por las horas (360) que tienen quince días o fracción entre sus partícipes. El caudal se mide en unidades de medida típica, como la «pipa» en Tenerife —equivalente a 480 litros— o la azada en Gran Canaria, por tiempo, generalmente una hora o fracción. Por regla general, se considera patrimonio de la agrupación lo indivisible y de uso común, tales como los terrenos en que nazcan las aguas, fuentes y manantiales mientras no se alumbren o dividan, galerías, pozos, maquinaria, estanques, canales de distribución y cualesquiera otros bienes destinados al mejor aprovechamiento de dichas aguas por todos los partícipes. Ahora bien, cada miembro dispondrá libremente de sus aguas —la comunidad no interviene en el comercio de las mismas—, aunque sujetándose a las reglas que se adopten para el mejor aprovechamiento del caudal, teniendo en cuenta que no procederán nunca la acción divisoria ni el retracto de comuneros⁵⁰. Los gastos de funcionamiento de la comunidad se abonan en porcentaje a las acciones que posean los comuneros, mediante cuotas fijas.

Para concluir, resulta difícil determinar el número actual de las comunidades de aguas existentes en Tenerife; al respecto puede indicarse que, según datos ofrecidos por el Gerente del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, en el año 2000 existían en dicha isla unas novecientas comunidades de aguas⁵¹ y el número total de partícipes se estimaba en unas veinte mil personas⁵². Sin embargo, es lo cierto que no existe ni una sola estadística sobre la propiedad del agua y su distribución, principalmente porque ni las comu-

⁴⁹ En este sentido, F. AGUILERA KLINK, *Los mercados de agua en Tenerife*, Bakeaz, Bilbao, 2002, págs. 51 y ss. y 76 y ss.

⁵⁰ Cfr. artículos 3, 5 y 7 de la Ley de Heredamientos de Aguas, de 27 de diciembre de 1956.

⁵¹ Ahora bien, el Consejo Insular de Aguas de Tenerife cuenta con inventarios de las obras de captación de aguas subterráneas (galerías y pozos), que se actualizan cada cinco y dos años, respectivamente, en los que se recogen por municipio y nombre sus respectivas autorizaciones, el caudal aforado por cada una de ellas, la información técnica del estado de la obra, el aprovechamiento anual, así como el resumen de las longitudes perforadas.

⁵² Vid. J. D. FERNÁNDEZ BETHENCOURT, «El papel económico de las aguas subterráneas en Canarias», en R. LLAMAS MADURGA (dir.), *La economía de las aguas subterráneas en España*, Serie B, núm. 4, Papeles del Proyecto Aguas Subterráneas, Fundación Marcelino Botín, Santander, 2000, pág. 8.

nidades de aguas ni las transacciones de sus comuneros están sujetas a ningún régimen fiscal⁵³. En efecto, cualquier intento que se ha hecho para reconducirlas hacia formas mercantiles societarias, dada su personalidad jurídica distinta de la de sus miembros, haciéndolas consecuentemente tributar por el Impuesto sobre Sociedades, ha resultado infructuoso, principalmente, como indica DOMÍNGUEZ VILA, «por la oposición del sector, acostumbrado a operar en la indefinición de su naturaleza jurídica»⁵⁴. Sin lugar a dudas, ésta es una situación que debe llegar a su fin y merece ser solucionada —más allá de la conflictividad y rechazo social que comporten las actuaciones que se realicen en tal sentido—, pues sólo así se podrá acabar con la discriminación que desde el ámbito fiscal supone esta actitud de la Administración tributaria respecto de los demás ciudadanos.

4. UNA PARTICULARIDAD RESEÑABLE: EL MERCADO DE AGUAS DE LA ISLA DE TENERIFE. BREVE EXCURSO SOBRE SU FORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

4.1. *La gestión pública y privada de las aguas en Tenerife*

La isla de Tenerife, con escasos recursos hídricos superficiales, ha de satisfacer su creciente demanda hidrológica con las aguas subterráneas, por lo que la explotación de los acuíferos centrales, de cumbres y medianías ha supuesto la sobreexplotación física del sistema original. Ahora bien, en los últimos diez años se han incorporado, al igual que en el resto del archipiélago, recursos no convencionales como la reutilización de aguas residuales urbanas depuradas y la desalación de agua de mar. La extracción del agua subterránea viene realizándose desde antiguo en virtud de las tradicionales galerías en zonas inexploradas de las cumbres de la isla y de los pozos verticales en la franja costera, que suponen una importante alternativa para la obtención de agua en la isla.

La divergencia entre las zonas productoras de agua —situadas fundamentalmente en las laderas de la cordillera dorsal, donde se localizan la mayor parte de las bocas de galería— y las áreas consumidoras —emplazadas

⁵³ En este sentido, la disposición adicional tercera de la Ley 19/1994, de 6 de junio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece un régimen especial de las comunidades de aguas y heredamientos de Canarias al señalar que ambos continuarán exentos del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de la tributación que deban soportar los partícipes y comuneros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Sociedades, según corresponda, y de los deberes de colaboración con la Hacienda Pública española establecidos en la Ley General Tributaria. No obstante lo anterior, en ningún caso se considerará rendimiento sujeto a los citados Impuestos el agua percibida por aquéllos que sea destinada al riego de sus explotaciones agrícolas. Además, las transmisiones *inter vivos* y *mortis causa* de participaciones en comunidades y heredamientos estarán exentas de los tributos que gravan el tráfico de bienes. En fin, tanto unas como otros quedan también exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad consistente en la captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos.

⁵⁴ D. DOMÍNGUEZ VILA, *Mercados de agua y mecanismos alternativos para su asignación. El caso de las Islas Canarias*, 1996, pág. 5 (no publicado).

principalmente en la franja costera— ha requerido la construcción de una amplia y compleja red de conducciones, realizada y gestionada en su mayor parte por la iniciativa privada⁵⁵. De hecho, el principal mérito del sistema de canalizaciones tinerfeño radica en que llegara a constituirse por obra y efecto de la iniciativa privada ante una situación de falta de intervención e inversión públicas. No puede negarse que el entramado de canales y tuberías constituye el verdadero motor del sistema que justifica y posibilita la implantación del mercado del agua; sin embargo, lo cierto es que el conocimiento de la red y sus conexiones sólo está al alcance de unos pocos, lo que no es una cuestión baladí pues de poco sirve tener agua si se carece de los medios necesarios para transportarla o un buen acuerdo con los propietarios de los mismos para conducirla a su destino. Ante esta situación, el organismo autónomo Balsas de Tenerife (BALTEN) ha introducido una forma transparente, moderna e innovadora de prestar un servicio público que ha calado muy profundamente en el sector agrícola⁵⁶. En efecto, dicho organismo no sólo aporta a los usuarios un bien (el agua), sino que además lo acompaña de un servicio eficaz pues, cuidando la calidad, lo suministra a pie de finca, con contador, sin mermas ni pérdidas, a demanda —esto es, a la hora que conviene al comprador, no impuesta por el vendedor—, y con unidades reales y no ficticias de agua. Todos estos extremos son la razón del notable éxito que este organismo tiene en la isla tinerfeña, en la que cuenta con más de cinco mil abonados, a los que presta servicios públicos como el almacenamiento, suministro, transporte y distribución e incluso desalación de aguas⁵⁷.

4.2. Formación de los mercados del agua tinerfeños

Como se ha expuesto *supra*, las comunidades de aguas se originaron en Tenerife ante la necesidad de constituir sociedades que hicieran posible afrontar colectivamente no sólo el importante esfuerzo económico que representa la búsqueda del agua en aquella isla, sino también el inicial y general desconocimiento del medio físico subterráneo, del que se constataba su complejidad y se ignoraban sus pautas naturales de funciona-

⁵⁵ El principio de adscripción del agua a la tierra quebró desde un principio en la isla de Tenerife debido —aparte de las razones históricas referidas en la colonización de la isla— a lo impredecible de los caudales de las galerías y a la variabilidad de los consumos agrícolas. Ello quedó suficientemente demostrado con el fracaso de la Ley 59/1962, de 24 de diciembre, sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en Canarias, en la que se imponía, junto con otras condiciones, la necesidad de vincular el agua a la tierra en la que se proyectaran realizar las obras que serían objeto de subvención. El resultado fue, como se acaba de exponer, la ausencia de solicitudes de subvención en este sentido, esto es, los interesados prefirieron sufragar ellos mismos las obras con tal de mantener la plena disponibilidad de los caudales resultantes de las mismas.

⁵⁶ J. D. FERNÁNDEZ BETHENCOURT, «El papel económico de las aguas subterráneas en Canarias», cit., pág. 19.

⁵⁷ Artículos 23 a 27 de la Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por los servicios que presta BALTEN (*BOP S/C Tenerife* de 18 de marzo de 2002).

miento. La empresa exploratoria era una aventura que entrañaba un alto riesgo de fracaso y, por ello, resultaba muy propensa a la agrupación de los interesados en ella. La retribución de los comuneros por la aportación de los recursos financieros necesarios para ejecutar las obras consistía en la parte proporcional del caudal alumbrado, por lo que el agua obtenida no era de la comunidad, sino de cada uno de los comuneros, en proporción a su cuota de participación o número de acciones de que fuera titular. Como consecuencia de esto, los comuneros podían decidir individualmente el destino que finalmente le otorgarían a la cuota de caudal que les correspondía.

Originariamente, los comuneros destinaban la mayor parte de los recursos al autoconsumo; sin embargo, pronto constataron que ésta no era la fórmula más eficiente de rentabilizar la inversión efectuada. En efecto, el reclamo por los consumidores deficitarios de los caudales que les faltaban, asociado al incentivo que para los consumidores excedentarios representaba la venta o permuta del exceso de su dotación —junto con la existencia de pequeños inversores que pretendían obtener los beneficios de su inversión—, provocaron, finalmente, el trasiego no sólo del agua física, sino también de los títulos de participación en las comunidades de aguas. Éstas son, pues, las dos modalidades del mercado de aguas existente en dicha isla: el mercado de acciones (participaciones) de agua, donde se negocia la propiedad de los títulos de las comunidades, y el de arrendamiento o compraventa de agua a terceros⁵⁸. En el mercado de acciones de aguas se lleva a cabo la libre transacción de títulos de propiedad de los caudales de comunidades de aguas. En él, los titulares del agua tienen la opción de recuperar la inversión realizada vendiendo su derecho a un nuevo titular, y los consumidores que quieren aumentar su autoconsumo pueden adquirir esos derechos para garantizarse el suministro con aguas propias. Ahora bien, dado que en la actualidad no se constituyen nuevas comunidades de aguas y no se autorizan nuevas captaciones, puede decirse que la compraventa de títulos ha quedado reducida a los existentes. De otro lado, el mercado de agua propiamente dicho, también denominado «arrendamiento de agua» para distinguirlo de la compraventa de acciones, puede adoptar dos modalidades según se celebre un contrato de adquisición de agua por período de un año o por una temporada. Este último se origina en función de necesidades coyunturales, generalmente coincidentes con puntas de demanda, cuando algunos usuarios necesitan agua adicional a la que ya tienen o a la que han adquirido por período anual. En tales casos el precio del agua es mayor que el del contrato anual, pudiendo llegar a suponer el doble en los momentos de mayor necesidad y, consecuentemente, de mayor valor del bien. En este segundo mercado del agua cobran vital importancia los intermediarios de aguas, que, poniendo en conexión al oferente y al demandante, se encargan de comprar, distribuir y vender el recurso, toda vez que la transacción direc-

⁵⁸ Epígrafe 2.5.3 del Plan Hidrológico Insular de Tenerife.

ta no es lo más frecuente⁵⁹. La dinámica de este tipo de mercado puede sintetizarse del siguiente modo: el interesado en «arrendar» (adquirir) cantidades o tiempos de agua lo solicita al intermediario del agua, quien, a su vez, ha alcanzado un acuerdo con partícipes de comunidades alumbradoras para disponer del agua que les corresponde a cambio de un precio por unidad de volumen, pudiendo incluso reunir el derecho al agua de varios titulares. Éste, conector de las redes de distribución más adecuadas para tal fin, le oferta la que circule por los canales más cercanos al demandante al precio que alcance el agua en el mercado, deducida una comisión por el corretaje. El transporte corre por cuenta del comprador, que habrá de satisfacer la cantidad requerida por el canalero, así como hacer frente a las pérdidas físicas que se produzcan.

Para concluir, cabe resaltar que del régimen expuesto no se excluyen los municipios, que, como los demás demandantes del recurso, se someten a las mismas reglas del mercado; ahora bien, los Ayuntamientos de mayor población cuentan con recursos procedentes de la desalación o depuración de aguas residuales, lo que les permite aliviar en alguna medida la fuerte demanda a la que se encuentran sometidos⁶⁰.

4.3. *Final. ¿Es efectivo el mercado del agua en Tenerife?*

Como ha tenido ocasión de verse, en Tenerife tradicionalmente el agua (no ya sólo subterránea) está siendo reasignada entre los diferentes usos a través del mercado, mediante el mecanismo de precios, lo que significa que el principal criterio que se tiene en cuenta es la capacidad económica de los posibles compradores y vendedores⁶¹. Sin perjuicio de que en algún momento esta solución fuera positiva, lo cierto es que el problema actual del sistema de asignación del agua en Tenerife es que compradores y vendedores de agua carecen de la misma capacidad económica y, lo que resulta aún peor, política; que existe una importante concentración de la propiedad del agua, así como de sus canales de distribución, que provoca situaciones monopolísticas que impiden una correcta formación del precio del agua, más allá de acuerdos entre los propietarios; o que, sencillamente, se oculta la

⁵⁹ Como advierte DOMÍNGUEZ VILA, el intermediario puede ser, incluso, una comunidad de propietarios que ha construido el canal o la tubería para transportar el agua y establecer un peaje por metro cúbico de agua transportada, que, generalmente, oscila entre el 5 y el 10% del volumen de agua transportada, con lo cual se convierte en un propietario más que ofrece su agua en el mercado (D. DOMÍNGUEZ VILA, *Mercados de agua y mecanismos alternativos...*, cit., pág. 7).

⁶⁰ Una descripción detallada del funcionamiento del mercado del agua en Tenerife y de la situación existente en la isla puede verse en T. M. NAVARRO CABALLERO, *Los instrumentos de gestión del Dominio público hidráulico. Estudio especial del contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas y de los bancos públicos del agua*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 208 y ss.

⁶¹ F. AGUILERA KLINK y S. CHRISTOPHER NUNN, *Problemas en la gestión del agua subterránea...*, cit., pág. 151.

existencia de importantes costes sociales, ya ambientales, ya culturales, de difícil cuantificación. A pesar de ello, puede decirse que reina la convicción de que los mercados de agua en Tenerife son modelos a seguir para solucionar problemas de gestión del agua, ya que funcionan con libertad, existe competencia y nadie los controla. Esta opinión responde a la consideración de que los mercados, como reflejo de la iniciativa privada, constituyen una manera más adecuada y eficiente de gestión del agua que la habitual gestión pública de dicho recurso⁶².

Sin embargo, la constatación de la situación real existente en la isla choca con tales descripciones al comprobarse extremos que provocan la disfunción del sistema, tales como que la concentración del mercado en unas pocas empresas permite a éstas ejercitar la imposición a los pequeños accionistas, anulando la competencia; los precios no reflejan la escasez ni la calidad del agua ni se forman en condiciones de equilibrio o equidad, pues los acuerdos entre los intermediarios sustituyen a la competencia. Consecuentemente, la escasa competencia y poca transparencia de los mercados descritos están disminuyendo la confianza en el sistema, lo que confirma que muchos usuarios han optado por abandonarlo, instalando sus propias desaladoras u optando por servicios alternativos tales como los ofrecidos por el organismo autónomo local Balsas de Tenerife.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA KLINK, F.: «Comentarios a la ponencia de José Fernández Bethencourt "El papel de las aguas subterráneas en Canarias"», en *La economía de las aguas subterráneas en España*, Fundación Marcelino Botín, Santander, 2000.
- *Los mercados de agua en Tenerife*, Bakeaz, Bilbao, 2002.
- AGUILERA KLINK, F., y CHRISTOPHER NUNN, S.: *Problemas en la gestión del agua subterránea: Arizona, Nuevo Méjico, Canarias*, Universidad de La Laguna, Secretariado de Publicaciones, Tenerife, 1989.
- AMIGÓ DE LARA, J.: *Las aguas subterráneas en Tenerife*, Publicaciones Emmasa, Santa Cruz de Tenerife, 1983.
- AA.VV.: *Canarias isla a isla*, Centro de la Cultura Popular Canaria, Tenerife, 2000.
- BRAVO, T.: «El agua subterránea en Canarias», en *Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario*, II, Santa Cruz de Tenerife, 1968.
- DE LA ROSA, L.: *Antecedentes históricos de los heredamientos y comunidades de aguas en Canarias*, Cabildo Insular de Tenerife, Aula de Cultura, Tenerife, 1969.
- DOMÍNGUEZ VILA, D.: «El mercado del agua en Canarias», en *Precios y mercados del agua*, ob. col. dirigida por EMBID IRUJO, Civitas, Madrid, 1996.
- *Mercados de agua y mecanismos alternativos para su asignación. El caso de las Islas Canarias*, 1996 (no publicado).
- FERNÁNDEZ BETHENCOURT, J. D.: «El papel económico de las aguas subterráneas en Canarias», en R. LLAMAS MADURGA (dir.), *La economía de las aguas subterráneas en España*, Serie B, núm. 4, Papeles del Proyecto Aguas Subterráneas, Fundación Marcelino Botín, Santander, 2000.

⁶² F. AGUILERA KLINK, *Los mercados de agua...*, cit., pág. 9.

- GARCÍA PADRÓN, M.: *Temas de actualidad de las Comunidades de Aguas canarias*, Servicio de Publicaciones de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife, núm. 70, Santa Cruz de Tenerife, 1982.
- GUIMERA PERAZA, M.: «Heredamientos de aguas», en *Anuario de Derecho Civil*, 1957.
- *Tres estudios sobre aguas canarias*, Aula de Cultura, Santa Cruz de Tenerife, 1970.
- HERNÁNDEZ RAMOS, J.: *Las Heredades de aguas en Gran Canaria*, Madrid, 1954.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M.: «De Jardín de las Hespérides a “Islas sedientas”». Por una historia del agua en las Canarias, c. 1400-1900», en C. BARCIELA y J. MELGAREJO, *Historia del agua en España*, Alicante, 2000.
- «The Canary Island, c. 1500-1879: the legal culture of water», en M. E. SÁNCHEZ JORDÁN y A. GAMBARO (eds.), *Law land in comparative perspective*, Kluwer Law International, Great Britain, 2002.
- «Los Heredamientos de aguas de Canarias y la cuestión señorial», en *Constitución, Estado de las Autonomías y Justicia constitucional (Libro Homenaje al Profesor Gumersindo Trujillo)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- NAVARRO CABALLERO, T. M.: *Los instrumentos de gestión del Dominio público hidráulico. Estudio especial del contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas y de los bancos públicos del agua*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- «La intervención administrativa en el contrato de cesión y en los centros de intercambio de derechos al uso privativo de las aguas», en J. MELGAREJO MORENO y A. MOLINA GIMÉNEZ (coords.), *Los mercados del agua. Análisis jurídicos y económicos de los contratos de cesión y bancos de agua*, Thomson-Civitas, Navarra, 2005.
- NIETO, A.: «Ideas para una reforma del régimen jurídico de las aguas canarias», en *Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario II*, Santa Cruz de Tenerife, 1968.
- «Heredamientos y Comunidades de Aguas en el siglo XIX», en A. NIETO, *Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario III (Heredamientos y Comunidades de Aguas)*, Santa Cruz de Tenerife, 1969.
- «Legislación de aguas de Canarias», en EMBID IRUJO (dir.), *Legislación del agua en las Comunidades Autónomas*, Tecnos, Madrid, 1993.
- PARADA, R.: *Derecho Administrativo*, vol. II, 19.^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2007.
- PASCUAL ESTEBAN, J. L.: «Heredamientos de aguas del Archipiélago canario y aplicación de su Ley a otras regiones españolas», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núms. 412-413, 1962.
- Plan Hidrológico Insular de Tenerife*, aprobado por Decreto 319/1996, de 23 de diciembre, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- RODRÍGUEZ BRITO, W.: *El agua en Canarias y el siglo XXI*, Cabildo de Gran Canaria, 1995.
- RUIZ-FUNES GARCÍA, M.: *Derecho consuetudinario y economía popular en la provincia de Murcia*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1983.
- VILLAR ROJAS, F. J.: «El Derecho Transitorio de la Ley de Aguas de Canarias: el inevitable equilibrio entre el dominio público hidráulico y los derechos existentes», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 83, Madrid, 1994.
- SARMIENTO ACOSTA, M. J.: *El derecho de aguas de Canarias*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

- 1. Temas de interés.** La *Revista de Administración Pública* publica trabajos de investigación originales sobre Derecho Administrativo, Administración Comparada e Historia de la Administración.
- 2. Envío de originales.** Los trabajos deberán ser originales e inéditos; en caso de ser publicados una vez enviados a esta Secretaría, los autores deberán notificarlo y proceder a la retirada de los mismos. Se enviarán en lengua castellana, escritos en Microsoft Word o en formato compatible. Se harán llegar, en todo caso, en papel (una copia) y, además, en soporte electrónico, bien sea en disquete o CD-ROM, a nombre de la Secretaría de la *Revista*, a la dirección: CEPC, Plaza de la Marina Española, 9, 28071 MADRID, o por correo electrónico a la dirección **public@cepc.es**. Sólo se tomarán en consideración por el Consejo de Redacción aquellos trabajos que se hayan enviado, directamente, a la dirección de la *Revista* antes indicada.
- 3. Formato.** Los originales deberán ir escritos a espacio y medio, en letra Times New Roman tamaño 12. La extensión total no debiera superar las 40 páginas (10.000 a 12.000 palabras), incluidos notas a pie de página, bibliografía y apéndices en su caso. La primera página incluirá el título, nombre del autor o autores, filiación académica, direcciones de correo ordinario y electrónico y teléfonos de contacto. En una segunda página se presentarán dos resúmenes, en español e inglés, de unas 120 palabras cada uno y con tres a cinco palabras clave (en los dos idiomas).
- 4. Normas de edición:**
 - a) Bibliografía.** Las referencias bibliográficas, que se limitarán a las obras citadas en el trabajo, se ordenarán alfabéticamente por el primer apellido, en mayúsculas, del autor, bajo el título «Bibliografía» y al final del original. Ejemplo:
PÉREZ PÉREZ, Luis (2005): «La convalidación de los actos administrativos», *Revista de Administración Pública*, 151, págs. 9-30.
PÉREZ PÉREZ, Luis (2004): *Derecho Administrativo*, Madrid, CEPC.
Si se citan dos o más obras de un determinado autor publicadas en el mismo año, se distinguirán por medio de una letra. Ejemplo: PÉREZ PÉREZ, Luis (2005a) y PÉREZ PÉREZ, Luis (2005b).
 - b) Notas a pie de página.** Todas las notas irán a pie de página, numeradas mediante caracteres arábigos y en formato superíndice. Tras la primera referencia bibliográfica completa, sólo se incluirá su forma abreviada. Ejemplo: PÉREZ PÉREZ, Luis (2005): 90.
- 5. Reseñas de libros.** La *Revista de Administración Pública* acepta sugerencias sobre libros para su recensión, cuya extensión no podrá superar las 5 páginas.
- 6. Proceso de publicación.** La *Revista de Administración Pública* decidirá, a través de su Consejo de Redacción, la publicación de los trabajos sobre la base de dos informes de evaluación emitidos por sendos especialistas ajenos a la organización editorial de la revista, aplicándose el método ciego. Los autores de artículos aceptados para publicación podrán ser requeridos para la corrección de pruebas de imprenta, que habrán de ser devueltas en el plazo de 5 días. No se permitirá la introducción de cambios sustanciales en las pruebas, quedando éstos limitados a la corrección de errores con respecto a la versión aceptada.
- 7. Copyright.** El autor o los autores ceden a la *Revista*, en exclusiva, los derechos de reproducción en revistas científicas de los textos admitidos.
- 8. Advertencia.** Cualquier incumplimiento de las presentes Normas constituirá motivo para el rechazo del original remitido.

ISSN 0034-7639



00175



9 770034 763905

19,00 €